

ORDEN DEL DÍA
SESIÓN DEL DÍA 18 DE MAYO DE 2011

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3.- Iniciativa que presenta la diputada Flor Ayala Robles Linares, con proyectos de Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas, la Trata Infantil, la Explotación Sexual Infantil y la Explotación Laboral Infantil y de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Salud, la Ley de Educación, la Ley de Protección a los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Sonora, el Código Penal para el Estado de Sonora y del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora.
- 4.- Iniciativa que presenta el diputado Vicente Javier Solís Granados, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del artículo 23 del Código Electoral para el Estado de Sonora.
- 5.- Iniciativa que presentan los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con proyecto de Ley que Previene y Combate la Violencia y el Acoso Escolar en el Estado de Sonora.
- 6.- Dictamen que presenta la Comisión de Presupuestos y Asuntos Municipales, con punto de Acuerdo mediante el cual este Poder Legislativo resuelve que son improcedentes los escritos contenidos en los folios número: 1014-59, 1110-59, 1280-59, 1418-59, 1419-59, 1420-59, 1421-59, 1443-59, 1444-59 y 1445-59.
- 7.- Posicionamiento que presenta el diputado Bulmaro Andrés Pacheco Moreno, titulado: “El recurso del pasado: ¿Estrategia o añoranza?, ¿Qué tanto ayuda a la conciliación política?”.
- 8.- Clausura de la sesión y citatorio para la próxima.

Hermosillo, Sonora, a 17 de mayo del 2011

**CC. DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.-**

FLOR AYALA ROBLES LINARES, en mi carácter de Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta Quincuagésima Novena Legislatura, en ejercicio del derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudo ante esta Soberanía para proponer la siguiente iniciativa con proyectos de **LEY PARA PREVENIR, COMBATIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS, TRATA INFANTIL, LA EXPLOTACION SEXUAL INFANTIL Y LA EXPLOTACION LABORAL INFANTIL** y de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la **LEY DE SALUD, LA LEY DE EDUCACIÓN, LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE SONORA, EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SONORA**, sustentando la procedencia de la misma en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Quiero llamar su atención al tema que hoy nos ocupa y que es el del tráfico, el abuso, la violación, la explotación sexual y comercial de las personas, en especial, de las mujeres y de los niños.

Más que un llamado de atención, el nuestro, como legisladores y más como seres humanos, debe ser un compromiso permanente de luchar en contra de las más graves violaciones a los derechos humanos, entre ellas, la trata de personas.

Como seres humanos, como padres y madres de familia y como sonorenses de bien, estamos obligados a adoptar todas las medidas legislativas a nuestro alcance.

Todas las medidas legislativas para tipificar, como un severo delito a todas, absolutamente todas las conductas relacionadas con la trata de personas.

Como legisladores estamos a tiempo de poner un “hasta aquí” a la insensibilidad de quienes poco o nada han hecho al respecto.

Estamos a tiempo de sacudir y exhibir a quienes pudieron hacer algo, pero optaron por ignorar el infierno que diariamente viven niños, niñas, adolescentes y mujeres en México, en Sonora y prácticamente en todos rincones del mundo.

Porque de una cosa debemos estar seguros: la Trata de Personas es una tragedia reinante, dolorosa y creciente, que si no atendemos con visión de corto, mediano y largo plazo, amenaza con transformarse en la madre de todas las tragedias.

Debemos tener claro que la Trata de Personas es, ante todo, un problema global que repercute intensamente y de manera particular, en las localidades fronterizas.

No es un problema menor, mas bien, es un problema de orden público mundial por su estrecha conexión con los flujos migratorios.

Y menos aun es un problema menor, cuando se esta consciente de que la Trata de Personas es, indignantemente, una forma primitiva de esclavitud que en pleno Siglo XXI solo se ve superada por el comercio de drogas y de armas.

Da pena ver el rumbo que han tomado a las cosas a nombre del cambio prometido, pero mayor es la vergüenza de no hacer nada al respecto.

Por eso, en esta Legislatura hay que decir las cosas como son y llamar a las cosas por su nombre.

Vamos pues definiendo, en su justa dimensión, lo que es la Trata de Personas para que quede claro hacia donde debemos dirigir nuestras reformas a la Ley.

En primer lugar, debemos empezar por decir que la Trata de Personas es la forma más primaria de opresión y de humillación del ser humano.

Es un brutal ataque a la dignidad que se consume mediante el abuso, la tortura y el secuestro, y además, le pone precio a la condición humana, degradándola al nivel de mercancía.

Tipificado como un crimen de lesa humanidad, la Trata de Personas se define como la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas.

Para ello se recurre a la amenaza, al uso de la fuerza al rapto, al fraude, al engaño o al abuso de poder.

Es el provecho que una persona saca de otra persona en condición de vulnerabilidad con fines de explotación.

La Trata de Personas es, en pocas palabras, un crimen que atenta brutalmente contra los derechos humanos de las personas.

Es un crimen que cancela las libertades, lacera la integridad humana, lesiona física y psicológicamente a quien lo padece y puede llegar a terminar con la vida de las personas.

De hecho, la Trata de Personas, literalmente es una muerte en vida que de acuerdo a la Organización de las Naciones Unidas, afecta a mas de 30 millones de personas que han sido esclavizadas por el comercio sexual.

De estos 30 millones, el 80 por ciento, es decir, 24 millones de seres humanos, son mujeres y niñas.

Estamos hablando de mujeres y niñas que están a la merced de gente sin escrúpulos, y de un mercado ilegal, que genera una oferta, una demanda y del cual, viven muchas personas.

Es un mercado que de acuerdo a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo, genera alrededor de 32 mil millones de dólares al año en todo el mundo.

Y no creamos que Sonora es la excepción o una isla ajena a las bondades y a las perversidades de esta aldea global que hoy nos toca vivir.

Aquí, frente a nuestras narices, menores de edad son tratados con fines de explotación sexual y laboral.

Diariamente en nuestra frontera, como en todas las fronteras del mundo, se trafica con menores víctimas de la corrupción, la pornografía infantil, el turismo sexual, el lenocinio, la pederastia y de todo tipo de violencia, desde la imaginable, hasta la jamás pensada.

Y tan se ha cerrado los ojos ante este grave, pero gravísimo problema, que no existen cifras o datos estadísticos que digan de que tamaño es el dragón o cuantas cabezas hay que cortar.

Vaya, ni siquiera nos hemos atrevido a exigir que se establezca una campaña permanente de prevención y de información alrededor de este crimen de lesa humanidad.

Hasta ahora, hemos actuado como si la solución del problema estuviera en la negación de su existencia.

Los sonorenses no votaron por nosotros para solucionar los problemas negando su existencia.

Lo nuestro debe ser combatir con toda nuestra inteligencia y con todas las armas a nuestro alcance este cáncer del alma humana.

Porque todo aquel que directa o indirectamente se beneficia de la industria de la Trata de Personas, no puede tener otra cosa mas que el alma contaminada de cáncer o de una enfermedad terminal.

Aquí, como legisladores que somos, tenemos el poder de modificar la Ley y hacer de la Trata de Personas un delito con penas equiparables al daño moral de sus víctimas.

Aquí, como legisladores que somos, tenemos el poder de modificar la Ley para que ésta prevenga, proteja y, sobre todo, contemple la tentativa y la reparación del daño de las víctimas de la Trata de Personas.

Aquí en Sonora tenemos el poder para legislar alrededor de todo lo que se publicite a nombre del comercio sexual de las personas.

Los invito a revisar con lupa todo lo que lleve a evitar que la Trata de Personas sea una más de las tragedias reinantes.

Los invito a legislar con la cabeza fría, pero con el corazón en la mano.

Los invito a legislar con el corazón latiendo fuerte y a favor de la libertad y de la dignidad de las personas.

Por todos los argumentos vertidos en párrafos anteriores, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa de:

LEY

PARA PREVENIR, COMBATIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS, TRATA INFANTIL, LA EXPLOTACION SEXUAL INFANTIL Y LA EXPLOTACION LABORAL INFANTIL.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y de observancia general en el Estado de Sonora, y tiene por objeto:

I.- La prevención de la trata de personas, así como el apoyo, protección, atención y asistencia a las víctimas de estas conductas, con la finalidad de garantizar la libertad y el libre desarrollo de la personalidad de las personas que son víctimas o posibles víctimas, residentes o que han sido trasladadas al territorio del Estado de Sonora;

II.- La prevención contra cualquier forma de abuso sexual y explotación sexual infantil, y la explotación laboral infantil o personas con discapacidad física o mental, así como el apoyo,

protección, atención y asistencia a las víctimas de estas conductas en el Estado de Sonora, con la finalidad de garantizar la libertad, la seguridad sexual y el normal desarrollo psicosexual de los niños y niñas;

III.- Fomentar el estudio, investigación y diagnóstico respecto de los delitos de trata de personas, el abuso sexual y la explotación sexual infantil o personas con discapacidad física o mental;

IV.- Promover para toda víctima de los delitos contemplados en la presente Ley, la protección médica, psicológica y jurídica necesaria, de manera gratuita, especializada, interdisciplinaria, integral y expedita, así como la defensa del ejercicio de sus derechos;

V.- Fomentar las más diversas formas de participación ciudadana en las políticas, programas y acciones institucionales entorno a la problemática que representa la trata de personas y el abuso sexual y la explotación sexual infantil, explotación laboral infantil o personas con discapacidad física o mental; y

VI.- Definir las responsabilidades de cada uno de los órganos que integran la Administración Pública que se vinculen con la prevención y sanción de las conductas antisociales contempladas en la presente Ley.

Artículo 2.- La aplicación de la presente Ley corresponde a los órganos que integran la Administración Pública del Estado de Sonora en el ámbito de su competencia.

Artículo 3.- En todo lo no previsto por esta Ley, serán de aplicación supletoria las disposiciones normativas de los Tratados que en la materia haya suscrito el Estado Mexicano, el Código Penal para el Estado de Sonora, Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, Ley de Salud, la Ley de Protección a los Derechos de las Niñas y Niños y adolescentes en el Estado de Sonora y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 4.- Los principios rectores de esta Ley son:

I.- El respeto a la dignidad de humana;

II.- La libertad y la autonomía;

III.- La equidad; la justicia y la lucha en contra de la pobreza;

IV.- El acceso a la justicia pronta y expedita;

V.- La protección, seguridad y apoyo a la víctima;

VI.- La perspectiva de género;

VII.- El interés superior de niños, niñas y adolescentes; y

VIII.- La corresponsabilidad que asegura la participación y responsabilidad de la familia, órganos locales de gobierno y sociedad en general en la atención de las víctimas o posibles víctimas de las conductas materia de la Ley.

Artículo 5.- De manera enunciativa, más no limitativa, conforme a la presente Ley las víctimas tienen los siguientes derechos:

I.- Ser protegido y respetado en su normal desarrollo psicosexual y a no ser explotados sexualmente;

II.- Ser protegidos contra cualquier forma de corrupción, abuso sexual o explotación sexual infantil;

III.- Ser protegidos contra cualquier forma de explotación laboral infantil;

IV.- Ser tratado con respeto en su integridad y al ejercicio pleno de sus derechos;

V.- Contar con protección inmediata y efectiva por parte de la Administración Pública;

VI.- Recibir información veraz y suficiente que les permita conocer la problemática de los delitos previstos en la Ley;

VII.- Contar con asesoría jurídica gratuita y expedita;

VIII.- Recibir información en su idioma o lengua materna sobre sus derechos y el progreso de los trámites judiciales y administrativos;

IX.- Recibir atención médica y psicológica por parte de la Administración Pública y organizaciones civiles y sociales; y

X.- A la protección de su identidad y la de su familia.

Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I.- Acciones de prevención: Conjunto de medidas que derivan de la implementación de políticas públicas que ejecuta la Administración Pública para evitar la consumación de los delitos de trata de personas, trata infantil, abuso sexual, explotación sexual infantil, y explotación laboral infantil o personas con discapacidad física o mental atendiendo los factores de riesgo en los ámbitos público y privado;

II.- Acciones de protección: Aquéllas que realiza la Administración Pública, familia y sociedad a fin de proporcionar bienes o servicios a las víctimas de los delitos de trata de

personas, abuso sexual, explotación sexual infantil y explotación laboral infantil o personas con discapacidad física o mental;

III.- Administración Pública: El conjunto de órganos que componen la administración Pública del Estado de Sonora;

IV.- Código Penal: El Código Penal para el Estado de Sonora;

V.- Comisión: La Comisión Interinstitucional para la Prevención y el Combate a la Trata de Personas en el Estado de Sonora, contemplado en la Ley de Prevención y Combate de la Trata de Personas para el Estado de Sonora;

VI.- Municipios: Los municipios del Estado de Sonora;

VII.- Desarrollo psicosexual: La combinación entre maduración biológica y aprendizaje que genera cambios tanto en la conducta sexual como en la personalidad, desde la infancia hasta la edad adulta;

VIII.- Explotación sexual infantil: La utilización de menores de edad para actos sexuales, pornografía infantil, con contacto físico o no, para la satisfacción de una persona o grupo de personas a cambio de una contraprestación;

IX.- El Gobernador: El Gobernador del Estado de Sonora;

X.- Ley: la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas y Trata Infantil, la Explotación Sexual Infantil y la Explotación Laboral Infantil;

XI.- Modalidades de explotación sexual infantil: La utilización de menores de edad en trata infantil, prostitución infantil, lenocinio infantil, pornografía infantil, turismo sexual infantil, lenocinio infantil, pederastia y trata de menores con fines de explotación sexual y laboral infantil y corrupción de menores, en términos de lo dispuesto por las disposiciones de los Capítulos II, III, IV, V, VI y VII, del Título Quinto, Libro Segundo, y el Capítulo V del Título decimonoveno del libro segundo del Código Penal para el Estado de Sonora;

XII.- Niña o Niño: Todo ser humano menor de 18 años de edad;

XIII.- Organizaciones Civiles: Aquellas que agrupan a ciudadanos, que se ocupan de la defensa y promoción de derechos, así como del mejoramiento de condiciones y calidad de vida de terceros;

XIV.- Organizaciones Sociales: Aquellas que agrupan a habitantes del Estado de Sonora, para la defensa, promoción y realización de sus derechos, así como para el mejoramiento de las condiciones de vida de sus integrantes;

XV.- Política en materia de trata de personas, trata infantil, el abuso sexual y la explotación sexual comercial infantil y explotación laboral infantil, corrupción de menores o personas con discapacidad física o mental. La que realiza la Administración Pública y está destinada al conjunto de los habitantes del Estado de Sonora, con el propósito de prevenir, y sancionar la trata de personas, el abuso sexual, la explotación sexual infantil y la explotación laboral infantil o personas con discapacidad física o mental;

XVI.- Procuraduría. La Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora; y

XVII.- Víctima: A la persona que haya sufrido daño psicológico o físico, como consecuencia de acciones u omisiones realizadas en su contra, tipificadas como delito y sancionadas por la legislación penal.

Artículo 7.- Comete el delito de trata de personas quien para sí o para un tercero induzca, procure, promueva, capte, reclute, facilite, traslade, consiga, solicite, ofrezca, mantenga, entregue o reciba a una persona recurriendo a la coacción física o moral, a la privación de la libertad, al engaño, al abuso de poder, al aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para someterla a explotación o para extraer sus órganos, tejidos o sus componentes.

Para efectos de este artículo, se entenderá por explotación el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, mediante la prostitución ajena u otras formas de aprovechamiento sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o la mendicidad ajena.

El consentimiento otorgado por la víctima en cualquier modalidad del delito de trata de personas no constituirá causa que excluye el delito.

Artículo 8.- A quien cometa el delito de trata de personas se le aplicará:

I.- De seis a doce años de prisión y de cien a quinientos días multa;

II.- De nueve a dieciocho años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, si se emplease violencia física o moral, o el agente se valiese de la función pública que tuviere o hubiese ostentado sin tener. Además, se impondrá la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro hasta por veinticinco años;

III.- Las penas de prisión que resulten de las fracciones I y II de este artículo se incrementarán hasta una mitad:

Si el delito es cometido en contra de una persona mayor de sesenta años de edad;

Cuando el sujeto activo del delito tenga parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, habite en el mismo domicilio con la víctima, tenga una relación similar al parentesco o una relación sentimental o de confianza con el sujeto pasivo.

CAPITULO II

TRATA INFANTIL O DE PERSONAS MAYORES DE EDAD QUIENES NO TUVIEREN LA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O PERSONAS QUE NO TUVIEREN LA CAPACIDAD PARA RESISTIRLO

Artículo 9.- Comete el delito de trata de persona menor de dieciocho años de edad o quien no tiene la capacidad para comprender el significado del hecho, o quien no tiene capacidad para resistirlo, quien induzca, procure, capte, reclute, solicite, traslade, acoja, ofrezca, promueva, consiga, facilite, mantenga, entregue o reciba para sí o para un tercero, a una persona, para someterla a explotación sexual, trabajos o servicios forzados, esclavitud, mendicidad ajena, servidumbre por deuda, matrimonio forzado o prácticas análogas a la misma, o para la extracción de cualquiera de sus órganos, tejidos o sus componentes, inducir indebidamente, en calidad de intermediario, a alguien a que preste su consentimiento para la adopción de un niño en violación de los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales en materia de adopción, dentro o fuera del territorio del Estado.

A quien cometa este delito se le impondrá prisión de nueve a dieciocho años de prisión y de doscientos a quinientos días multa.

El consentimiento otorgado por la víctima no constituirá causa excluyente del delito, y no se requerirá acreditación de medios comisivos del delito.

Son modalidades de trata infantil, la prostitución infantil, lenocinio infantil, pornografía infantil, turismo sexual infantil, lenocinio infantil, pederastia y explotación laboral infantil y corrupción de menores, en términos de lo dispuesto por las disposiciones de los Capítulos II, III, IV, V, VI y VII del Título Quinto, Libro Segundo, y el Capítulo V del Título decimonoveno del Libro Segundo del Código Penal para el Estado de Sonora.

CAPITULO III

DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD O DE PERSONAS QUIENES NO TIENEN LA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O PERSONAS QUE NO TUVIEREN CAPACIDAD PARA RESISTIRLO

Artículo 10.- Comete el delito de corrupción el que procure, facilite, induzca, fomenta, propicie, promueva o favorezca la corrupción de un menor de dieciocho años de edad, o persona mayor de edad quien no tuviere capacidad para comprender el significado del

hecho, o persona mayor de edad que no tuviere capacidad para resistirlo, mediante acciones u omisiones tendientes o que concluyan en la realización de actos sexuales o conductas depravadas, reales o simulados o inducirlo a la práctica de la prostitución, trastorno sexual o realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales simulados o no, con fin lascivo o sexual. A quien cometa este delito se le aplicará la pena de prisión de siete a doce años y multa de ochocientos a dos mil quinientos días.

A quien procure, facilite, induzca, propicie, obligue, permita directa e indirectamente, no impida sin su propio riesgo el acceso de una persona menor de dieciocho años o persona mayor de edad quien no tuviere la capacidad para comprender el significado del hecho o persona mayor de edad que no tuvieren capacidad para resistirlo a escenas, espectáculos, obras gráficas, audiovisuales o páginas Web de carácter o con contenido pornográfico, se le impondrá prisión de dos a seis años y de doscientos a setecientos días multa.

Se le impondrá la pena de cuatro a nueve años de prisión y de cuatrocientos a novecientos días multa, al que ejecute, procure, facilite, induzca, propicie, obligue o hiciera ejecutar a otra persona actos de exhibición sexual o corporal o de pornografía, con fin lascivo sexual ante una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o persona mayor de edad o que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho o persona mayor de edad que no tuvieren capacidad para resistirlo.

El que, por cualquier medio directo, vendiere, difundiere o exhibiere material pornográfico, libros, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter lascivo o sexual, o pornográfico, reales o simulados, de manera física, entre personas menores de dieciocho años de edad, o personas mayor de edad que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho, o persona mayor de edad que no tuvieren capacidad para resistirlo, será castigado con la pena de prisión de dos a seis años y de doscientos a setecientos días multa.

Se le aplicará de cinco a diez años de prisión y de quinientos a mil días multa, a quien obligue, procure, facilite, induzca, fomente, propicie, promueva o favorezca el consumo de bebidas embriagantes o la generación o práctica de algún otro vicio; o que induzca a persona menor de dieciocho años de edad o persona mayor de edad quien no tuviere la capacidad para comprender el significado del hecho o persona mayor de edad que no tuviere capacidad para resistirlo, a formar parte de grupos de delincuencia organizada, involucrarse en una asociación delictuosa o pandilla, o a cometer cualquier delito.

A quien obligue, propicie, facilite, induzca, fomente, promueva o favorezca el tabaquismo de un menor de 18 años de edad, o de persona mayor de edad quien no tuviere capacidad para comprender el significado del hecho o persona mayor de edad que no tuviere capacidad para resistirlo, se le aplicará una pena de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

A quien obligue, procure, facilite, induzca, fomente, propicie, promueva o favorezca el consumo de narcóticos o de sustancias tóxicas, inhalantes o cualquier otra que produzca efectos similares a las ya indicadas, con la finalidad de ser consumidas con propósitos enervantes o estupeficientes, psicotrópicos, y otras susceptibles de producir alteraciones mentales o dependencia, o afecte de forma negativa su sano desarrollo físico, mental o salud pública, señaladas en la Ley General de Salud, por parte de un menor de 18 años de edad o persona mayor de edad quien no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho o persona mayor de edad que no tuviere capacidad para resistirlo, se le aplicará la pena de cinco a doce años de prisión y de cuarenta a trescientos días multa.

A quien obligue, utilice, procure, propicie, facilite, induzca, fomente, promueva o favorezca la intervención de un menor de 18 años de edad, o de quien no tuviere capacidad para comprender el significado del hecho, para intentar o llevar a cabo el tráfico de personas que intenten ilegalmente cruzar la frontera internacional del País por el Estado, se le aplicará de seis a doce años de prisión y de cien a quinientos días de multa.

A quien obligue, utilice, procure, propicie, facilite, induzca, fomente, promueva o favorezca la intervención de un menor de 18 años de edad, o de persona mayor de edad quien no tuviere capacidad para comprender el significado del hecho o persona mayor de edad que no tuviere capacidad para resistirlo, a la mendicidad o a vivir de la caridad pública sin justificación, se le aplicará la pena de cuatro a nueve años de prisión y de cuatrocientos a novecientos días multa. Cuando se trate de mendicidad por situación de pobreza o abandono, deberá ser atendida por la asistencia social.

La pena indicada en el párrafo anterior, se aplicará a quien induzca, incite, facilite o permita a un menor de 18 años de edad, o de persona mayor de edad quien no tuviere capacidad para comprender el significado del hecho o persona mayor de edad que no tuviere capacidad para resistirlo, el uso de cualquier máquina de juegos de azar, en la cual el resultado dependa exclusivamente de la suerte y no de la destreza o del conocimiento del usuario, y cuyo fin sea la obtención inmediata de un premio.

Cuando los actos de corrupción se realicen reiteradamente sobre el mismo menor de 18 años o la misma persona mayor de edad que no tuviere capacidad para comprender el significado del hecho o persona mayor de edad que no tuviere capacidad para resistirlo, y debido a ello, éstos adquieren los hábitos del alcoholismo, de adicción a narcóticos, de sustancias tóxicas u otras que produzcan efectos similares o a formar parte de delincuencia organizada, asociación delictuosa o pandilla, se dedique a la prostitución, práctica de actos sexuales o a las prácticas de perversión sexual, la sanción señalada en los párrafos anteriores se aumentará en dos tercios de la misma.

Se deberá de proteger debidamente la intimidad e identidad de los niños víctimas y adoptar medidas para evitar la divulgación de información que pueda conducir a la identificación de esas víctimas.

No se entenderá por corrupción, los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, y de prevención de adicciones, siempre que estén aprobados por la autoridad competente; las fotografías, video grabaciones, audio grabaciones o las imágenes fijas o en movimiento, impresas, plasmadas o que sean contenidas o reproducidas en medios magnéticos o electrónicos o de otro tipo y que constituyan recuerdos familiares.

En caso de duda, el juez solicitará dictámenes de peritos para evaluar la conducta en cuestión.

Cuando no sea posible determinar con precisión la edad de la persona o personas ofendidas, el juez solicitará los dictámenes periciales que correspondan, y se garantizará que el hecho de haber dudas acerca de la edad real de la víctima no impida la iniciación de las investigaciones penales, incluidas las investigaciones encaminadas a determinar la edad de la víctima.

Todo sujeto pasivo de este delito quedará sujeto a los tratamientos médicos y psicológicos adecuados para su recuperación, de acuerdo con las medidas que al efecto sean establecidas por el Ministerio Público en cualquier momento de la averiguación previa y que, en su caso, deberán ratificadas o modificadas por el Juez que conozca de la consignación correspondiente. En ambos casos, si se hace necesario, dichas medidas se harán cumplir coercitivamente.

En los términos del artículo 118 del Código de Procedimientos Penales, las autoridades educativas, de salud y de seguridad pública del Estado y de los municipios pondrán especial cuidado en formular la denuncia que corresponda a la comisión de los delitos tipificados por este artículo, con los mejores elementos de convicción que tengan a su alcance y, en su caso, procederán a la aprehensión de la persona que se sorprenda realizando alguna o algunas de las conductas señaladas en los párrafos anteriores, poniéndola de inmediato a disposición del Ministerio Público.

Artículo 11.- Al que emplee menores de dieciocho años o persona mayor de edad quien no tuviere la capacidad para comprender el significado del hecho o persona mayor de edad que no tuvieren capacidad para resistirlo, en cantinas, tabernas, –centros de vicio, bares, discotecas o en cualquier otro lugar en donde se afecte de forma negativa su sano desarrollo físico, mental o emocional, se le sancionará con prisión de uno a tres años y de trescientos a setecientos días multa, y cierre definitivo del establecimiento. La misma pena se aplicará a los padres o tutores que coloquen o permitan que sus hijos o pupilos, presten sus servicios en dichos establecimientos.

Para los efectos de este precepto se considerará como empleado en la cantina, taberna, o centro de vicio, bares, discotecas o en cualquier otro lugar en donde se afecte de forma

negativa su sano desarrollo físico, mental o emocional, al menor de dieciocho años o persona mayor de edad quien no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho o que no tienen capacidad para resistirlo, que, por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole, por cualquier otro estipendio, gaje o emolumento, o gratuitamente, preste sus servicios en tal lugar.

Las anteriores sanciones se impondrán sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder por la comisión de los delitos contemplados en el Capítulo V del Título Decimonoveno del Libro Segundo del Código Penal.

CAPITULO IV

PORNOGRAFIA INFANTIL O DE PERSONAS MAYORES DE EDAD QUIEN NO TUVIERE LA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O PERSONA MAYOR DE EDAD QUE NO TUVIERE CAPACIDAD PARA RESISTIRLO.

Artículo 12.- Comete el delito de pornografía de persona menor de dieciocho años de edad, o persona mayor de edad que no tuviere la capacidad para comprender el significado del hecho, o persona mayor de edad que no tuviere capacidad para resistirlo, a quien induzca, facilite, procure, propicie u obligue a que realice, por cualquier medio, actos sexuales, de exhibicionismo corporal o de pornografía o exhibiciones eróticas sexuales, públicas o privadas, simuladas o no, con fin lascivo o sexual o prostitución, que puedan afectar el libre desarrollo de su personalidad. Al autor de este delito se impondrá pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa.

A quien procure, facilite, induzca, propicie, obligue, permita a una persona menor de dieciocho años de edad o de una persona mayor de edad que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o persona mayor de edad que no tuvieran capacidad para resistirlo a realizar actos en los que se manifiesten actividades de exhibicionismo corporal, sexuales o eróticas, actos sexuales o de pornografía, con fines lascivos, explícitas o no, reales o simuladas, con el objeto de describir o exhibirlos a través de un anuncio impreso, produzca, fije, grabe, videografe, audiografe, filme, fotografíe, plasme en imágenes fijas o en movimiento, o filme de cualquier forma imágenes, sonidos o la voz de sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, medios electrónicos o sucedáneos, o por cualquier otro medio se le impondrá pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa.

A quien con o sin fines de lucro, fije, imprima, elabore, compre, venda, arriende, intercambie, comparta, reproduzca, publique, ofrezca, publicite, almacene, distribuya, difunda, exponga, envíe, transmita, importe, exporte o comercialice de cualquier forma material, imágenes, sonidos o la voz de una persona menor de dieciocho años de edad o de una persona mayor de edad que no tenga la capacidad para comprender el significado del

hecho o persona mayor de edad que no tuvieren capacidad para resistirlo, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiesten actividades de exhibicionismo corporal, sexuales o eróticas, actos sexuales o de pornografía, con fines lascivos, explícitas o no, reales o simuladas, se le impondrá pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito.

Se le impondrá pena de cuatro a nueve años de prisión y de cuatrocientos a novecientos días multa a quien almacene, guarde o posea intencionalmente para, fines comerciales imágenes, sonidos o la voz de personas menores de dieciocho años de edad o de personas mayor de edad que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o persona mayor de edad que no tuvieren capacidad para resistirlo, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiesten actividades de exhibicionismo corporal, sexuales o eróticas, actos sexuales o de pornografía, con fines lascivos, explícitas o no, reales o simuladas.

Se le impondrá pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa a quien financie, dirija, administre o supervise por si o a través de terceros cualquiera de las actividades anteriores con la finalidad de que se realicen las conductas relacionadas con los actos sexuales, de exhibicionismo corporal o de pornografía previstas en la presente Ley,

A quien promueva, invite, facilite o gestione, por cualquier medio, la realización de actividades en las que se ofrezca la posibilidad de observar actos sexuales o de exhibicionismo corporal o de pornografía, que estén siendo llevadas a cabo por persona o personas menores de edad se le impondrá la pena de cuatro a nueve años de prisión y de cuatrocientos a novecientos días multa a quien.

Se le impondrá la pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa a quien siendo mayor de edad, participe como activo o pasivo en los actos sexuales de exhibicionismo corporal o de pornografía realizados por persona menor de dieciocho años de edad o de una persona mayor de edad que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o persona mayor de edad que no tuviere capacidad para resistirlo.

Artículo 13.- Quien almacene, guarde, compre, arriende, el material a que se refieren en el artículo anterior, para sí o para un tercero, sin fines de comercialización o distribución se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa. Asimismo, estará sujeto a tratamiento psiquiátrico especializado.

Se entiende por actos de exhibicionismo corporal, a toda representación del cuerpo humano, con fin lascivo sexual.

Se considera acto de pornografía a toda representación realizada por cualquier medio, de actividades lascivas sexuales explícitas, reales o simuladas.

No se actualizarán estos delitos tratándose de programas preventivos, educativos o informativos que diseñen o impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazo de adolescentes, o en su caso, aquel que signifique o tenga como fin la divulgación científica, artística o técnica, siempre que estén aprobados por la autoridad competente.

Las fotografías, videograbaciones, audiograbaciones o las imágenes fijas o en movimiento, impresas, plasmadas o que sean contenidas o reproducidas en medios magnéticos, electrónicos o de otro tipo y que constituyan recuerdos familiares no constituyen pornografía infantil.

En caso de duda, el juez solicitará dictámenes de peritos para evaluar la conducta en cuestión.

Cuando no sea posible determinar con precisión la edad de la persona o personas ofendidas, el juez solicitará los dictámenes periciales que correspondan, y se garantizará que el hecho de haber dudas acerca de la edad real de la víctima no impida la iniciación de las investigaciones penales, incluidas las investigaciones encaminadas a determinar la edad de la víctima.

Las anteriores sanciones se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan por la comisión de los delitos contemplados en el Capítulo IV del Título Decimonoveno del Libro Segundo de este Código.

Artículo 14.- Está prohibido a los proveedores de servicios de Internet o administradores de páginas Web, admitir para publicitar páginas Web que contengan participaciones de un niño o niños o persona mayor de edad que no tuviere la capacidad para comprender el significado del hecho, o persona mayor de edad que no tuviere capacidad para resistirlo, en prácticas sexuales, en caso de no respetar esta prohibición se les aplicara una pena de prisión de cuatro a nueve años y multa de mil quinientos a dos mil días multa.

En caso de que una página Web tenga contenido pornográfico en que haya participación de un niño o niños o persona mayor de edad que no tuviere la capacidad para comprender el significado del hecho, o persona mayor de edad que no tuviere capacidad para resistirlo, el proveedor de servicios de Internet o el administrador de la misma, tendrán la obligación de proporcionar de inmediato a la Autoridad sea preventiva, investigadora o judicial, informes y datos de quien le hayan solicitado el registro de dicha página.

Así mismo, las autoridades señaladas en el párrafo anterior deberán realizar acciones de vigilancia en los establecimientos que presten los servicios informáticos descritos con el fin de prevenir las conductas delictivas contempladas en el presente artículo.

En caso de incumplimiento con esta obligación serán sancionados con una pena de 6 meses a 3 años de prisión y multa de 50 a 500 días multa.

Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de alguno de los delitos contenidos en este Capítulo deberá proporcionar la información que sobre ello posea a la autoridad competente, sea preventiva, investigadora o judicial y en caso de no hacerlo se le considerará responsable del delito de encubrimiento, debiendo sancionarse en términos del presente Código.

Artículo 15.- En caso de que el responsable en la comisión de alguno de los delitos a que se refiere el presente capítulo resulte ser menor de edad por dicha circunstancia su proceso se sujetará a la Ley aplicable.

CAPITULO V

TURISMO SEXUAL EN CONTRA DE PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD O DE PERSONAS MAYORES DE EDAD QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O DE PERSONAS MAYORES DE EDAD QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA RESISTIRLO.

Artículo 16.- Comete el delito de turismo sexual quien promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio a que una o más personas viajen al interior o exterior del territorio del estado de Sonora con la finalidad de que realice o presencie cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo.

Al autor de este delito se le impondrá una pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa.

Artículo 17.- A quien viaje al interior del territorio del Estado de Sonora o de éste al exterior, por cualquier medio, con el propósito de realizar o presenciar cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, en virtud del turismo sexual, se le impondrá una pena de doce a dieciséis años de prisión y de dos mil a tres mil días multa, asimismo, estará sujeto al tratamiento psiquiátrico especializado.

Artículo 18.- Se le impondrán de doce a dieciséis años de prisión y de dos mil a tres mil días multa, a quien financie o administre cualquiera de las actividades descritas en el turismo sexual, así como tratamiento psiquiátrico especializado.

CAPITULO VI

LENOCINIO DE PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD O DE PERSONAS MAYORES DE EDAD QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O DE PERSONAS MAYORES DE EDAD QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA RESISTIRLO.

Artículo 19.- Comete el delito de lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas mayores de edad o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas mayores de edad que no tienen capacidad para resistirlo:

I.- Toda persona que explote el cuerpo de las personas antes mencionadas, por medio del comercio carnal u obtenga de él un lucro cualquiera;

II.- Al que induzca o solicite o reclute a cualquiera de las personas antes mencionadas, para que comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución; y

III.- Al que regentee, administre, dirija, supervise, financie o sostenga directa o indirectamente, prostíbulos, centros nocturnos, hoteles, casas de cita o lugares de concurrencia dedicados a explotar la prostitución u obtenga cualquier beneficio con sus productos de personas menores de dieciocho años de edad o de personas mayores de edad que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas mayores de edad que no tienen capacidad para resistirlo, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.

Al responsable de este delito, se le impondrá prisión de ocho a quince años y de mil a dos mil quinientos días de multa, así como clausura definitiva de los establecimientos descritos en la fracción III, así como el decomiso de los bienes producto de las conductas antes descritas.

CAPITULO VII

EXPLOTACION LABORAL DE PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD O DE PERSONAS MAYORES DE EDAD QUIENES NO TUVIEREN LA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O PERSONAS QUE NO TUVIEREN LA CAPACIDAD PARA RESISTIRLO

Artículo 20.- Al que por cualquier medio, regentee, administre, induzca u obtenga un beneficio económico, a través de la explotación laboral de un menor de dieciocho años de edad o de una persona mayor de edad quien no tuviere la capacidad para comprender el significado del hecho o persona que no tuviere la capacidad para resistirlo, poniéndolo a trabajar en las calles, avenidas, ejes viales, espacios públicos, recintos privados o cualquier

vía de circulación, se le impondrá de dos a seis años de prisión y de cien a trescientos días multa. También se le condenará al pago de la retribución omitida o despojada, la cual deberá fijarse con base en la naturaleza y condiciones de las actividades laborales desarrolladas por el sujeto pasivo; pero en ningún caso podrá ser menor al salario mínimo general vigente.

Se entiende por explotación laboral, la acción de despojar o retener, todo o en parte, el producto del trabajo, contra la voluntad de quien labora.

En todos los casos el Juez acordará las medidas para impedir al sujeto activo tener cualquier tipo de contacto o relación con la víctima.

CAPITULO VIII PEDERASTIA

Artículo 21.- Se aplicará de nueve a dieciocho años de prisión y de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta días multa, a quien se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de dieciocho años, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento.

La misma pena se aplicará a quien cometa la conducta descrita del párrafo anterior, en contra de la persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo.

Artículo 22.- Las penas que resulten aplicables por los delitos previstos en el artículo 9, se aumentara al doble de acuerdo con lo siguiente:

I.- Si el sujeto activo se valiese de la función pública o privada, la profesión, cargo, u oficio que desempeña o ejerce, o de una situación de subordinación de la víctima, así como toda persona que tenga injerencia jerárquica sobre la víctima en virtud de una relación laboral, docente, doméstica o médica, posición de autoridad, control o dominio de la víctima, aprovechándose de los medios o circunstancias que ellos le proporcionan. En este caso, además, se le destituirá del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitará para desempeñar otro, o se le suspenderá del ejercicio de la profesión u oficio por veinticinco años, debiendo de contarse una vez que se haya cumplido la pena.

II.- Si el sujeto activo del delito tiene parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta en cuarto grado tratándose en línea colateral, y los ascendientes sin límite de grado, o tenga la patria potestad, guarda, tenga la custodia, tutela, curatela cuidado provisional del sujeto pasivo o habite o ingrese ocasional o permanentemente en el mismo espacio o domicilio con la víctima, aunque no exista parentesco alguno o tenga una relación análoga al parentesco con el sujeto pasivo.

III.- Al que cometa el delito en el interior de instituciones de educación básica, media superior, superior, centros educativos, de asistencia social, de cuidado infantil, de recreo, hospitales o centros deportivos o en sus inmediaciones.

IV.- El sujeto activo esté ligado con la víctima por un lazo afectivo o de amistad, de gratitud, o de algún otro que pueda influir en obtener la confianza de este;

V.- Se empleare violencia física o moral en la comisión del delito.

VI.- El sujeto activo fuere ministro de un culto religioso.

VII.- El sujeto activo fuere extranjero.

VIII.- El sujeto activo del delito lo cometa en contra de menor de dieciocho años de edad que tenga además una incapacidad física o mental.

IX.- El sujeto activo del delito lo cometa en contra de la víctima que sea persona menor de dieciocho años de edad o sea persona mayor de edad quien no tiene la capacidad para comprender el significado del hecho o que no tenga capacidad para resistirlo y que además se trate de persona indígena o embarazada.

X.- El delito ha puesto en peligro la vida de la víctima, o ha causado la muerte o suicidio de la víctima, daño o lesiones corporales particularmente graves a la víctima, enfermedades psicológicas o físicas, incluido el VIH/SIDA; y

XI.- El sujeto activo ha sido condenado con anterioridad por el mismo delito o un delito análogo

En el supuesto previsto en la fracción II de este artículo, además se les privará de todo derecho a los bienes de la víctima y del derecho a alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima, así como del ejercicio de la patria potestad de manera definitiva.

En todos los casos se aplicará también como pena el decomiso de los objetos, de los objetos, instrumentos y productos del delito, respetando los derechos de terceros.

Se deberá de proteger debidamente la intimidad e identidad de los niños víctimas y adoptar medidas para evitar la divulgación de información que pueda conducir a la identificación de esas víctimas.

Artículo 23.- Al que pudiendo hacerlo con su intervención inmediata y sin riesgo propio o ajeno, no impidiere la comisión del delito de trata de persona menor de dieciocho años de edad o de quien no tiene la capacidad para comprender el significado del hecho, o quien no

tiene capacidad para resistirlo, se le impondrá una pena de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

La misma pena señalada en el párrafo anterior, se impondrá a quién, pudiendo hacerlo, no acuda a la autoridad o a sus agentes a denunciar el delito de cuya comisión tenga noticia.

Artículo 24.- Tratándose de los delitos de trata y sus modalidades, se aplicará lo siguiente:

Todo cómplice o toda persona que participe en la comisión de los delitos a que se refieren los citados capítulos, ya sea dando instrucciones, instigando o ayudando al autor del delito y a sus asociados a cometer el delito con cualquier medio, será castigado como autor de ese delito.

La tentativa del delito se sancionará con pena de prisión que no será menor a la pena mínima y podrá llegar hasta las dos terceras partes de la sanción máxima prevista para el delito consumado.

Será castigado como autor del delito a que se refieren, igualmente a las personas relacionadas o adscritas a cualquier institución, asociación, organización o agrupación de carácter religioso, cultural, deportivo, educativo, recreativo o de cualquier índole y que tengan conocimiento de la comisión de los delitos a que se refieren los citados artículos, cuando no informen a la autoridad competente o protejan a la persona que lo cometa, ya sea escondiéndola, cambiándola de sede o de cualquier otra forma le brinde protección.

Se sancionara con una pena de 5 a 8 años de prisión y multa de 500 a 2,000 días de multa a los padres, tutores o responsables de la custodia de un niño que, teniendo conocimiento de que es víctima de alguno de los delitos señalados no lo denuncien a la autoridad.

Cuando no sea posible determinar con precisión la edad de la persona o personas ofendidas, el Juez solicitará los dictámenes periciales que correspondan, y se garantizará que el hecho de haber dudas acerca de la edad real de la víctima no impida la iniciación de las investigaciones penales, incluidas las investigaciones encaminadas a determinar la edad de la víctima.

Artículo 25.- Cuando una persona sea sentenciada penalmente como responsable de la comisión de los delitos de trata contemplados en esta Ley y en el Capítulo IV y el Capítulo V, del Código Penal, el Juez deberá también condenarla al pago de la reparación del daño, el cual incluirá:

I.- Los costos del tratamiento médico otorgado a la víctima;

II.- Los costos de la terapia y rehabilitación física y ocupacional;

III.- Los costos del transporte, incluido el de retorno a su lugar de origen, gastos de alimentación, vivienda provisional y cuidado de personas menores de dieciocho o mayores de sesenta años de edad, así como de quienes no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, o para resistirlo o que sean personas indigentes o migrantes;

IV.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados;

V.- La indemnización por daño moral; y

VI.- El resarcimiento derivado de cualquier otra pérdida sufrida por la víctima que haya sido generada por la comisión del delito.

Artículo 26.- Tratándose de los delitos de trata y para efecto de determinar el daño ocasionado a la víctima, se deberán solicitar los dictámenes necesarios para conocer su afectación. En caso de incumplimiento a la presente disposición por parte del Ministerio Público, éste será sancionado en los términos de la legislación aplicable.

En los casos en que el sentenciado se niegue o no pueda garantizar la atención médica, psicológica o de la especialidad que requiera, el Estado deberá proporcionar esos servicios a la víctima.

En todos los casos el Juez acordará las medidas pertinentes para que se le prohíba permanentemente al ofensor tener cualquier tipo de contacto o relación con la víctima.

Artículo 27.- Cuando un miembro o representante de una persona moral, con excepción de las instituciones públicas del Gobierno Estatal, cometa el delito de trata en cualquiera de sus modalidades con los medios que, para tal objeto, la misma persona moral le proporcione, de modo que el delito se cometa bajo el amparo o en beneficio de aquélla, el Juez impondrá en la sentencia, previo el procedimiento correspondiente, alguna o algunas de las sanciones jurídicas accesorias siguientes:

I. Suspensión: Que consistirá en la interrupción de la actividad de la persona moral durante el tiempo que determine el Juez en la sentencia, la cual no podrá exceder de cinco años;

II. Disolución: Que consistirá en la conclusión definitiva de toda actividad social de la persona moral, que no podrá volverse a constituir por las mismas personas en forma real o encubierta. La conclusión de toda actividad social se hará sin perjuicio de la realización de los actos necesarios para la disolución y liquidación total. El Juez designará en el mismo acto un liquidador que procederá a cumplir todas las obligaciones contraídas hasta entonces por la persona moral, inclusive las responsabilidades derivadas del delito cometido, observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos, conforme a la naturaleza de éstos y de la entidad objeto de la liquidación;

III. Prohibición de realizar determinados negocios u operaciones: Que podrá ser hasta por diez años, se referirá exclusivamente a las que determine el juez, mismas que deberán tener relación directa con el delito cometido. Los administradores y el comisario de la sociedad serán responsables ante el Juez, del cumplimiento de esta prohibición e incurrirán en las penas que establece el Código Penal del Estado de Sonora por desobediencia a un mandato de autoridad;

IV. Remoción: Que consistirá en la sustitución de los administradores por uno designado por el Juez, durante un periodo máximo de tres años. Para hacer la designación, el Juez podrá atender la propuesta que formulen los socios o asociados que no hubiesen tenido participación en el delito. Cuando concluya el periodo previsto para la administración sustituta, la designación de los nuevos administradores se hará en la forma ordinaria prevista por las normas aplicables a estos actos; y

V. Intervención: Que consistirá en la vigilancia de las funciones que realizan los órganos de representación de la persona moral y se ejercerá con las atribuciones que la ley confiere a la junta de asistencia privada, liquidador o interventor, o a quien el juzgador señale de acuerdo con la persona moral de que se trate, hasta por tres años.

Al imponer las sanciones jurídicas accesorias previstas en este artículo, el Juez tomará las medidas pertinentes para dejar a salvo los derechos de los trabajadores y terceros frente a la persona jurídica colectiva, así como aquellos otros derechos que sean exigibles frente a otras personas, derivados de actos celebrados con la persona moral sancionada. Estos derechos quedan a salvo, aun cuando el Juez no tome las medidas a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 28.- Una vez concluido el proceso judicial, la permanencia de las víctimas en territorio nacional y, en su caso, su repatriación, quedarán sujetas a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 29.- La autoridad deberá mantener reclusos a los procesados o sentenciados que colaboren en la persecución y procesamiento de otros miembros del delito de trata, en establecimientos distintos de aquellos en que estos últimos estén reclusos, ya sea en prisión preventiva o en ejecución de sentencia.

Artículo 30.- Los sentenciados por los delitos a que se refiere la presente Ley no tendrán derecho a los beneficios de la libertad preparatoria o de la condena condicional, salvo que se trate de quienes colaboren con la autoridad en la investigación y persecución de otros miembros que participaron en la comisión de los delitos.

Artículo 31.- Se tomaran medidas efectivas de protección a los testigos y las víctimas, contempladas en esta Ley y demás legislación aplicable.

Artículo 32.- Los acusados del delito de trata que colaboren de manera eficaz en la investigación y persecución de otros miembros de la delincuencia organizada podrá según el caso, recibir los beneficios siguientes:

I. Cuando exista una averiguación previa en la que el colaborador esté implicado y aporte medios de prueba para la consignación de otros miembros de la delincuencia organizada, la pena que le corresponda por los delitos cometidos se le reducirá hasta en una tercera parte;

II. Cuando aporte elementos de prueba durante el proceso penal que sirvan de base para dictar sentencia a otros miembros de la delincuencia organizada que tengan funciones de administración, dirección o supervisión, la pena que le corresponda por los delitos que cometió el colaborador podrá reducirse hasta una tercera parte; y

III. Cuando después de haber sido sentenciado alguno de los miembros de la delincuencia organizada, aporte elementos de prueba que sean suficientes para dictar una sentencia condenatoria a otros miembros de la delincuencia organizada, que tengan funciones de administración, dirección o supervisión podrá otorgársele como beneficio la pre liberación, en términos de la normatividad aplicable.

ARTICULO 33.- Cuando se dicte una orden de aprehensión en contra de alguno de los miembros de la delincuencia organizada, la autoridad podrá ofrecer recompensa a quienes auxilién de manera eficiente en su localización y aprehensión.

Para ello, el Procurador General de Justicia del Estado, emitirá el acuerdo correspondiente donde se establecerán los términos y condiciones para tal efecto.

ARTÍCULO 34.- Toda persona que tenga en su poder cualquier documento u objeto que pueda tener el carácter de prueba y que sirva de base para iniciar una averiguación previa en contra de algún miembro de la delincuencia organizada, tiene la obligación de entregarlos al Ministerio Público. De igual forma, se tiene la obligación de entregarlos cuando sea requerido por el Ministerio Público durante la averiguación previa o por el juez durante el proceso.

Artículo 35. Corresponde al Gobernador del Estado de Sonora:

I.- Impulsar durante su encargo acciones efectivas de prevención, protección y sanción en materia de trata de personas, trata infantil, corrupción, abuso sexual, explotación sexual infantil y explotación laboral infantil o personas con discapacidad física o mental en coordinación con las organizaciones civiles y sociales, instituciones académicas, grupos sociales y los habitantes del Estado de Sonora;

II.- Establecer de manera concertada las acciones de prevención y de protección que deberán ejecutarse en el ámbito de la Administración Pública;

III.- Concertar acuerdos entre los distintos sectores sociales en torno a la problemática implícita en los delitos de trata de personas, trata infantil, abuso sexual y explotación sexual infantil y explotación laboral infantil o personas con discapacidad física o mental;

IV.- Celebrar los convenios necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Ley;

V.- Incluir anualmente en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Sonora, los recursos necesarios para la ejecución y cumplimiento de las metas y objetivos del programa en la materia;

VI.- Las atribuciones que le confiere la Comisión Interinstitucional para la Prevención y el Combate a la Trata de Personas en el Estado de Sonora, contemplado en la Ley de Prevención y Combate de la Trata de Personas para el Estado de Sonora;

VII.- Llevar a cabo convenios con empresas de distribución de software para que los usuarios de Internet, que tengan proveedores residentes en el territorio del Estado de Sonora, puedan descargar de manera gratuita los programas necesarios para filtrar contenidos riesgosos y donde los menores puedan ser víctimas de explotación sexual infantil, y trata infantil, corrupción, turismo sexual, y prostitución infantil, desde las páginas electrónicas de la Secretaría de Desarrollo Social, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Sonora, el Instituto Sonorense de la Juventud y los Órganos de Gobierno del Estado de Sonora; y

VIII.- Las demás que se establezcan en esta Ley.

Artículo 36.- Corresponde a la Secretaría de Gobierno del Estado de Sonora:

I.- Implementar en los centros Estatales Penitenciarios y los centros especializados en la atención, tratamiento y aplicación de medidas a los adolescentes, acciones de prevención de los delitos previstos en la Ley;

II.- Difundir la política de la Administración Pública en materia de trata de personas, trata infantil, abuso sexual y explotación sexual infantil, turismo sexual, y explotación laboral infantil o personas con discapacidad física o mental;

III.- Asegurarse de que los documentos de identidad expedidos por una autoridad estatal tengan la calidad necesaria para que no puedan ser alterados o utilizados indebidamente, mediante la existencia de medidas técnicas para dificultar su falsificación o alteración;

IV.- Implementar la existencia de medidas administrativas y de seguridad que protejan contra la corrupción, el robo u otros medios de desviar documentos en el proceso de producción y expedición de los documentos que expiden las autoridades estatales.

V.- Coordinarse con los funcionarios encargados de vigilar el cumplimiento de la Ley en las fronteras nacionales y extranjeras para que utilicen técnicas de análisis de documentos.

VI.- Instrumentar una página de Internet que permita la verificación de la apostilla o legalización de documentos o firmas de los documentos emitidos por alguna autoridad estatal, lo anterior, con el fin de lograr la prevención, detección y erradicación de los delitos previstos en la Ley.

La página de Internet debe estar actualizada y contar con los instrumentos jurídicos del orden nacional e internacional vigentes; y

VII.- Las demás que se establezcan en esta Ley y la normatividad aplicable.

Artículo 37.- Corresponde a la Procuraduría:

I.- Tener personal e instalaciones adecuados para que las víctimas de los delitos materia de la Ley sientan confianza y seguridad al solicitar ayuda y protección;

II.- Tener mecanismos a fin de que todas las víctimas de las conductas señaladas en la Ley puedan dar parte de los actos cometidos contra ellas e interponer denuncias al respecto en condiciones de seguridad y confidencialidad;

III.- Implementar en su estructura administrativa los procesos permanentes de capacitación en la prevención y sanción de la trata de personas, trata infantil, el abuso sexual y la explotación sexual infantil, corrupción y explotación laboral infantil o personas con discapacidad física o mental;

IV.- Rendir un informe semestral a La Comisión Interinstitucional para la Prevención y el Combate a la Trata de Personas en el Estado de Sonora, contemplado en la Ley de Prevención y Combate de la Trata de Personas para el Estado de Sonora, referente a los avances en la prevención y persecución de las personas y organizaciones que sean investigadas por los delitos previstos en la Ley;

V.- Instrumentar una línea telefónica que tenga como finalidad exclusiva auxiliar de manera eficiente a las víctimas de la trata de personas, trata infantil, el abuso sexual y la explotación sexual infantil, explotación laboral infantil o personas con discapacidad física o mental y recibir información de la población relativas a la comisión de corrupción de menores, abuso sexual de menores de edad, o de generación, comercialización o distribución de materiales como textos, documentos, archivos o audiovisuales con contenido pornográfico de menores de edad o personas con discapacidad física o mental, así como de cualquier forma de explotación sexual infantil, lenocinio y explotación laboral infantil o personas con discapacidad física o mental;

VI.- Iniciar la averiguación previa en todos los casos en que un menor de edad o personas con discapacidad física o mental denuncie alguna o algunas de las conductas previstas en esta Ley. La omisión en el cumplimiento de esta atribución será motivo de responsabilidad;

VII.- Instrumentar una página de Internet que contenga el listado de organizaciones civiles y sociales que trabajen en la prevención, detección y erradicación de los delitos previstos en la Ley, así como los lugares en los que se brinde apoyo y asistencia a las víctimas. La página de Internet debe estar actualizada y contar con los instrumentos jurídicos del orden nacional e internacional vigentes y demás información relacionada con la problemática materia de la Ley;

VIII.- Realizar estudios estadísticos de incidencia delictiva en la materia prevista en esta Ley;

IX.- La Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública y la Procuraduría establecerán un programa de protección de testigos o víctimas que tenga por objeto impedir que los probables responsables o sentenciados, por sí o interpósita persona contacten con éstos, amenacen, corrompan o intimiden a los testigos, a las víctimas o a los familiares de éstos.

El programa antes señalado establecerá el procedimiento y requisitos para acceder a la protección prevista en el mismo a las víctimas o a los familiares de éstos, en los casos en que sea de notoria relevancia y peligrosidad, preferentemente a los de delincuencia organizada en los delitos de trata de personas y trata infantil y sus modalidades, evaluando la idoneidad de los testigos o víctimas y escogiéndoles cuidadosamente para su inclusión en el mismo. Además de garantizar la seguridad de los denunciantes que tengan objetivamente un riesgo; y

X.- Las demás que se establezcan en esta Ley y la normatividad aplicable.

Artículo 38.- Corresponde a la Secretaria Ejecutiva de Seguridad Pública:

I.- Contemplar en el Programa de Seguridad Publica para el Estado de Sonora, los procesos permanentes de capacitación a la Policía Estatal en la prevención y sanción de la trata de personas, trata infantil, corrupción, el abuso sexual, la explotación sexual infantil y la explotación laboral infantil o personas con discapacidad física o mental;

II.- Establecer mecanismos para inspeccionar periódicamente y sin necesidad de que medie denuncia, los lugares y establecimientos donde se tengan indicios sobre las conductas delictivas previstas en la Ley;

III.- Instaurar, en el marco de su competencia y atribuciones, vigilancia permanente en los centros de arribo y a bordo de los turistas, principalmente en la centrales camioneras y el Aeropuertos, para prevenir y evitar las conductas previstas en la Ley;

IV.- La información recabada y generada por la policía en relación con el delito de trata será integrada y administrada, con la debida secrecía, en el sistema informático de la Secretaría de Seguridad Pública, a fin de prevenirlo o apoyar en su investigación; y

V.- Las demás que se establezcan en esta Ley y la normatividad aplicable.

Artículo 39.- Corresponde a la Comisión de Fomento al Turismo Estado de Sonora:

I.- Difundir en su sector la política de la Administración Pública en materia de trata de personas, trata infantil, corrupción, abuso sexual y explotación sexual infantil, turismo sexual y explotación laboral infantil o personas con discapacidad física o mental;

II.- Impulsar una campaña en el sector turismo que exhiba los delitos previstos en esta Ley como prácticas proscritas en el Estado de Sonora;

III.- Incorporar a sus programas de capacitación turística para prestadores de servicios turísticos y servidores públicos la problemática implícita en los delitos previstos en esta Ley;

IV.- Establecer convenios con las autoridades competentes, a efecto de que los prestadores de servicios de transporte aéreo y terrestre que tengan como destino el Estado de Sonora informen a sus usuarios acerca los fines y alcances de la Ley; y

V.- Las demás que se establezcan en esta Ley.

Artículo 40. Corresponde a la Secretaría del Trabajo:

I.- Realizar una campaña anual dirigida a los centros de trabajo del Estado, de Sonora con el objeto de informar sobre las conductas y consecuencias previstas en la Ley;

II.- Impulsar con las asociaciones obrero patronales del Estado de Sonora acciones tendientes a prevenir los delitos de trata de personas y de menores de edad, abuso sexual, explotación sexual infantil y explotación laboral infantil o personas con discapacidad física o mental;

III.- Realizar acciones tendientes a identificar, prevenir y erradicar toda forma de explotación laboral de menores o personas con discapacidad física o mental;

IV.- Establecer las medidas de apoyo y la capacitación laboral para las víctimas de los delitos contemplados en esta Ley; y

V.- Las demás que se establezcan en esta Ley.

Artículo 41.- Corresponde a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora en coordinación con las instancias locales y federales competentes:

I.- Establecer convenios con centros educativos públicos y privados del Estado de Sonora y organizaciones civiles y sociales para implementar acciones de prevención y en su caso erradicación de los delitos de trata de personas, trata infantil, el abuso sexual y la explotación sexual infantil, corrupción, explotación laboral infantil, o personas con discapacidad física o mental;

II.- Crear protocolos internos claros y precisos en los centros educativos para inhibir y prevenir el abuso sexual de menores de edad;

III.- Proponer en los centros educativos la implementación de mecanismos eficaces para prevenir, detectar y evitar los delitos previstos en la Ley;

IV.- Implementar pláticas en materia de abuso sexual para los padres de familia, así como para los menores de edad con lenguaje apropiado a su edad, en todos los centros educativos del Estado de Sonora al inicio de cada ciclo escolar;

V.- Capacitar, en el marco de su competencia, a todo el personal laboral de los centros educativos en el Estado de Sonora en materia de detección y denuncia a las posibles víctimas de abuso sexual infantil;

VI.- Procurar que los inmuebles de los centros educativos públicos y privados del Estado de Sonora tengan amplia visibilidad al interior de sus aulas y de cualquier otro lugar que de encontrarse cerrado, los menores puedan ser vistos desde el exterior;

VII.- Establecer medidas de seguridad a la entrada de las escuelas a efecto de que las personas ajenas a la institución sean plenamente identificables;

VIII.- Denunciar cualquier ilícito cometido en contra de los alumnos; y

IX.- Las demás que se establezcan en esta Ley y legislación aplicable.

Artículo 42.- Corresponde a la Secretaría de Salud Pública del Estado de Sonora:

I.- Elaborar modelos psicoterapéuticos especializados de acuerdo al tipo de victimización que tenga por objeto la atención integral de la víctima;

II.- Elaborar programas de asistencia inmediata, previos, durante y posteriores al proceso judicial que incluyan capacitación, orientación y, en el caso de los mexicanos, ayuda para la búsqueda de empleo. Así como para dar seguimiento durante todas las etapas del procedimiento y proceso jurídico - penal, civil y administrativo, con especial referencia a la obtención de la reparación del daño;

III.- Llevar el registro de las organizaciones civiles que cuenten con estos modelos para la atención de las víctimas;

IV.- Fomentar que las organizaciones civiles realicen todos los programas para el tratamiento de las víctimas y en materia del normal desarrollo psicosexual de las personas; y

V.- Las demás que se establezcan en esta Ley y legislación aplicable.

Artículo 43.- Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora:

I.- Realizar una investigación estadística que será actualizada periódicamente y que buscará recaudar la siguiente información:

a) Cuantificación de los menores explotados sexualmente, por sexo y edad;

b) Formas de explotación sexual;

c) Lugares o áreas de mayor incidencia;

d) Cuantificación de la clientela por nacionalidad y clase social;

e) Formas de remuneración;

f) Ocurrencia del turismo asociado a prácticas sexuales con menores; y

g) Nivel de educación de menores explotados sexualmente.

II.- Atender los casos que remita la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora en donde existan indicios de abuso sexual infantil;

III.- Procurar todas las necesidades de los menores de edad extranjeros o que no tengan o no se localice a sus familiares y hayan sido víctimas del corrupción, abuso sexual o explotación sexual infantil, pornografía infantil, lenocinio, pederastia, y explotación laboral infantil;

IV.- Solicitar la tutela de las niñas y niños en situación que hayan sido víctimas de los delitos previstos en esta Ley; y

V.- Las demás que se establezcan en esta Ley y la normatividad aplicable.

Artículo 44.- Corresponde a los Municipios:

I.- Brindar toda la asesoría jurídica que las asociaciones de padres de familia, organizaciones civiles y a la población en general que la requiera para ejercer los derechos a que se refiere esta Ley;

II.- Implementar procesos de capacitación de su personal en materia de prevención y detección de los delitos previstos en la Ley;

III.- Colaborar en la investigación que se haga en tomo a las problemáticas previstas en la Ley;

IV.- Coordinarse con la Procuraduría en las verificaciones administrativas implementadas a establecimientos cuando exista información relativa a la comisión o posible comisión de los delitos previstos en esta Ley; y

VI.- Las demás que se establezcan en esta Ley.

Artículo 45.- Corresponde al Poder Judicial del Estado de Sonora:

I.- Entregar semestralmente a la Comisión información estadística sobre la incidencia en la sociedad de los delitos previstos en esta Ley y los Capítulos II, III, IV, V, VI y VII, del Título Quinto, Libro Segundo, y el Capítulo V del Título Decimonoveno del Libro Segundo del Código Penal para el Estado de Sonora;

II.- Diseñar en el marco del Programa los cursos de especialización y capacitación que fortalezcan los conocimientos y habilidades necesarios para el adecuado desempeño de la función judicial en el tratamiento de los delitos previstos en esta Ley y en los Capítulos II, III, IV, V, VI y VII, del Título Quinto, Libro Segundo, y el Capítulo V del Título Decimonoveno del Libro Segundo del Código Penal para el Estado de Sonora;

III.- Implementar procesos actualizar y profundizar los conocimientos respecto del ordenamiento jurídico positivo nacional e internacional, doctrina y jurisprudencia en materia de los delitos de trata de personas, trata de menores, corrupción, abuso sexual y explotación sexual infantil, lenocinio infantil, pederastia, turismo sexual infantil, explotación laboral infantil o de personas con discapacidad física o mental;

IV.- Garantizar que en todos los procesos judiciales que versen sobre los delitos previstos en esta Ley, la declaración del menor sea debidamente valorada, atendiendo al principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes;

V.- Celebrar convenios con instituciones públicas o privadas tendientes a elevar la profesionalización y capacitación en el campo de la impartición de justicia, especialmente en torno a los delitos previstos en los Capítulos II, III, IV, V, VI y VII, del Título Quinto,

Libro Segundo, y el Capítulo V del Título decimonoveno del libro segundo del Código Penal para el Estado de Sonora; y

VI.- Las demás que se establezcan en esta Ley y legislación aplicable.

Artículo 46. Se contemplará las siguientes medidas de atención y protección a las víctimas de manera unilateral o coordinada por las autoridades competentes:

I.- Proporcionar orientación jurídica, judicial, migratoria, asistencia social, educativa y laboral a las víctimas de la trata de personas, trata infantil, corrupción, el abuso sexual y la explotación sexual infantil, explotación laboral infantil o personas con discapacidad física o mental. En el caso de que las víctimas pertenezcan a alguna etnia o comunidad indígena o hablen un idioma o dialecto diferente al español se designará un traductor quien le asistirá en todo momento;

II.- Garantizar asistencia material, médica y psicológica, en todo momento, a las víctimas de los delitos;

III.- Restituir de manera segura a los menores trasladados o retenidos de manera ilícita al Estado de su residencia habitual, salvo que se compruebe que las personas que tengan la guarda o custodia hubieren estado involucrados o que exista el grave riesgo de exponer al menor a un peligro físico o psicológico;

IV.- Fomentar oportunidades de empleo, educación y capacitación para el trabajo a las víctimas de los delitos previstos en esta Ley;

V.- Desarrollar y ejecutar planes para la construcción de albergues específicamente creados para las víctimas de la trata de personas, trata infantil, el abuso sexual y la explotación sexual infantil, explotación laboral infantil o personas con discapacidad física o mental donde se les brinden las condiciones para garantizar el respeto a sus derechos humanos, así como alojamiento por el tiempo necesario, asistencia médica y psicológica, alimentación y los cuidados mínimos atendiendo a las necesidades particulares de las víctimas con especial referencia a las niñas, niños, adolescentes y mujeres;

VI.- Garantizar que la estancia en los albergues o en cualquier otra instalación sea de carácter voluntario. La víctima podrá comunicarse en todo momento con cualquier persona y salir del lugar si así lo desea; y

VII.- Proporcionar protección, seguridad y salvaguarda de su integridad y de la de sus familiares y testigos a su favor, ante amenazas, agresiones, intimidaciones o venganzas de los responsables de los delitos o de quienes estén ligados con ellos.

Al aplicar las disposiciones del presente artículo, se tendrá en cuenta la edad, el sexo y las necesidades especiales de las víctimas de la trata de personas, trata infantil, el abuso sexual

y la explotación sexual infantil, explotación laboral infantil o personas con discapacidad física o mental, incluidos el alojamiento, la educación y el cuidado adecuados.

Artículo 47.- En todos los casos de trata de personas, abuso sexual y explotación sexual comercial infantil, el Juez acordará las medidas de protección pertinentes para que se le prohíba permanentemente al ofensor tener cualquier tipo de contacto o relación con la víctima. Para prevenir que la víctima y testigos sufran mayores daños o que resulten perjudicadas las partes interesadas, se adoptarán las medidas provisionales que se requieran.

Artículo 48.- El Agente del Ministerio Público y los Jueces que conozcan de los delitos de trata de personas, trata infantil, abuso sexual y explotación sexual infantil, corrupción, turismo sexual infantil, lenocinio infantil, además de lo previsto en esta Ley, el Código Penal y en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, deberán tanto en la etapa de investigación como en la sustanciación del proceso judicial lo siguiente:

I.- Reservar la identidad de peritos que participarán en el dictamen sobre la víctima u otros aspectos relevantes del caso hasta la presentación y ratificación de su dictamen;

II.- Verificar la identidad y relación que guarde toda persona que se presente como tutor o familiar de la víctima;

III.- En caso de ser necesario se deberá brindar asistencia residencial y custodia alternativa a la víctima, misma que será de carácter confidencial, cuando exista riesgo de participación directa o indirecta de familiares en las actividades de trata de personas, cuando la víctima corra riesgo de ser sujeta a represalias físicas o emocionales dentro de la familia o comunidad y que se generen condiciones para que la víctima pueda voluntariamente reinsertarse en las actividades de explotación;

IV.- En el supuesto de que sea necesario el ingreso de la víctima a un programa residencial de protección, la autoridad velará que las notificaciones sean efectuadas sin vulnerar la confidencialidad de su paradero;

V.- En caso de existir riesgo fundado de que la víctima o sus familiares sean contactados, amenazados o amedrentados por la defensa o los presuntos agresores, se les proveerá de guarda policial a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública o bien de la Procuraduría;

VI.- Todos los careos, sin excepción, se llevarán a cabo en recintos separados y a través de medios electrónicos adecuados;

VII.- La autoridad deberá fundar y motivar por escrito la determinación de no brindar medidas de protección a la víctima o sus familiares y testigos; y

VIII.- Las demás que tengan por objeto salvaguardar el libre desarrollo de su personalidad, integridad y de sus derechos humanos.

Artículo 49.- El Ministerio Público o el Juez que conozca de asuntos relacionados con los delitos de trata de personas, abuso sexual y explotación sexual comercial infantil, emitirán acuerdo ordenando a las víctimas o testigos que sean extranjeras o de otras entidades de la federación que permanezcan en el Estado de Sonora, remitiendo copia del acuerdo a las autoridades competentes para que coadyuven en su cumplimiento.

Artículo 50.- A fin de facilitar el traslado o repatriación de toda víctima de la trata de personas que carezca de la debida documentación, las autoridades del Estado de Sonora celebrarán los convenios correspondientes con las autoridades federales competentes para formular y ejecutar acciones y estrategias a fin de que las víctimas de este delito cuenten con un retomo protegido a su lugar de origen o a aquel en donde tengan su residencia permanente. Asimismo, los organismos autónomos y las organizaciones de la sociedad civil podrán colaborar con las autoridades para que los procesos se lleven a cabo de acuerdo con lo previsto en los ordenamientos aplicables en la materia. Evitando en todo momento la criminalización de la víctima.

Artículo 51.- La Administración Pública, para cumplir con la presente Ley, podrá firmar convenios de colaboración con organizaciones civiles o grupos de ciudadanos organizados para la ejecución de proyectos y acciones de prevención o protección.

Artículo 52.- Con el fin de fomentar la participación de la ciudadanía se podrá promover la constitución de fondos de financiamiento, en los que tanto la Administración Pública como organizaciones civiles, organizaciones sociales, instituciones académicas, grupos empresariales y agencias de cooperación concurren con recursos de todo tipo para el desarrollo de proyectos en la materia.

Artículo 53.- Los habitantes del Estado de Sonora tienen en el marco de la presente Ley y sin perjuicio de las consignadas en otros ordenamientos jurídicos, los siguientes derechos y obligaciones:

I.- Prevenir y erradicar la trata de personas, la trata infantil, la corrupción, el abuso sexual infantil y la explotación infantil, turismo sexual infantil, lenocinio infantil, pederastia, pornografía infantil y la explotación laboral infantil;

II.- Participar en las campañas de prevención, difusión, informativas, de sensibilización y defensa a que hace referencia la presente Ley;

III.- Colaborar en las acciones tendientes a detectar a las personas que hayan sido víctimas de los delitos previstos en esta Ley, a los posibles autores materiales del hecho; a las personas que tengan tendencias psicosexuales que atentan contra el libre desarrollo

psicosexual de las personas, los lugares que sirven de contexto a estas conductas antijurídicas y las causas que las generan;

IV.- Denunciar ante las autoridades competentes cualquier hecho violatorio de las disposiciones de la presente Ley;

V.- Dar parte al Ministerio Público de cualquier indicio sobre si alguna o algunas personas son víctimas de los delitos de la trata de personas, trata infantil, el abuso sexual y la explotación sexual infantil, pornografía infantil, corrupción, turismo sexual infantil, explotación laboral infantil;

VI.- Hacer del conocimiento de la autoridad los lugares en donde se practique la explotación sexual comercial infantil o pornografía infantil;

VII.- Solicitar a los órganos jurisdiccionales competentes que dicten las medidas provisionales pertinentes a fin de proteger a la víctima;

VIII. Suministrar a la Administración Pública los datos necesarios para el desarrollo de la investigación estadística en la materia;

IX.- Promover programas de rescate, protección y de vigilancia en lugares visibles como son las principales estaciones de transporte del Estado de Sonora y en los lugares donde se ejerza la prostitución; y

XIII.- Promover apoyos residenciales, económicos y sociales para garantizar el bienestar de los dependientes económicos de la víctima. En el supuesto de que la víctima tenga hijos propios, las medidas de protección evitarán su separación.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

DECRETO

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD, LA LEY DE EDUCACIÓN, LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE SONORA, EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 152 y 257 Bis y se adicionan los artículos 52 BIS 1, 146 BIS y las fracciones V, VII, VIII, IX y X al artículo 59, todos de la Ley de Salud, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 52 BIS 1.- Tanto el informe brindado a la Secretaría por los hospitales, clínicas, nosocomios y demás establecimientos de los sectores público y privado de la Entidad, respecto a los de los nacimientos ocurridos en sus instalaciones, y el informe que deberá realizar a la Secretaría de Gobierno, a que se refiere el artículo anterior, deberán de:

I.- Asegurarse de que los documentos expedidos tengan la calidad necesaria para que no puedan ser alterados o utilizados indebidamente, mediante la existencia de medidas técnicas para dificultar su falsificación o alteración;

II.- Implementar la existencia de medidas administrativas y de seguridad que protejan contra la corrupción, el robo u otros medios de desviar documentos en el proceso de producción y expedición de los documentos que expiden; y

III.- Deberán de contar con el registro de autógrafos de los servidores públicos a quienes las leyes o reglamentos facultan para hacer constar la legitimidad de los documentos expedidos.

ARTICULO 59.- ...

I.- a la IV.- ...

V.- La creación de programas de atención médica a la salud mental, incluyendo, entre otros, programas especializados de apoyo psicológico para víctimas de violencia intrafamiliar y abuso infantil;

VI.- Elaborar modelos psicoterapéuticos especializados de acuerdo al tipo de victimización que tenga por objeto la atención integral de la víctima de trata, trata infantil, corrupción de menores, pornografía infantil, turismo sexual infantil, lenocinio infantil, pederastia y cualquier otro tipo de abuso infantil o de incapaces;

VII.- Elaborar programas de asistencia inmediata, previos, durante y posteriores al proceso judicial que incluyan capacitación, orientación y, en el caso, de los mexicanos, ayuda para la búsqueda de empleo. Así como para dar seguimiento durante todas las etapas del procedimiento y proceso jurídico-penal, civil y administrativo, con especial referencia a la obtención de la reparación del daño en materia de salud;

VIII.- Llevar el registro de las organizaciones civiles que cuenten con estos modelos para la atención de las víctimas;

IX.- Fomentar que las organizaciones civiles realicen todos los programas para el tratamiento de las víctimas y en materia del normal desarrollo psicosexual de las personas; y

X.- Las demás que se establezcan en esta Ley y la legislación aplicable.

ARTÍCULO 146 BIS.- Queda estrictamente prohibido vender tabaco en cualquiera de sus presentaciones a personas menores de dieciocho años de edad. Los empleados o dueños de establecimientos comerciales que vendan productos derivados del tabaco deberán verificar que el comprador sea mayor de edad, mediante la exhibición de un medio de identificación oficial que contenga foto y fecha de nacimiento del comprador.

Los establecimientos comerciales que vendan productos derivados del tabaco, deberán fijar anuncios en el área de caja, que hagan del conocimiento al consumidor la prohibición de venta de tabaco a personas menores de dieciocho años de edad y que al momento de comprar estos productos, el comprador deberá exhibir un medio de identificación oficial para demostrar su mayoría de edad.

A quienes infrinjan lo dispuesto en este artículo, se le sancionará en términos de la normatividad aplicable.

ARTICULO 152.- Los propietarios o encargados de los establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas, en ningún caso, y de ninguna forma las expenderán o suministrarán a menores de edad, la persona que infrinja esta norma se le sancionará en términos de lo dispuesto por la normatividad aplicable.

ARTICULO 257 BIS.- Los certificados prenupciales, de defunción, de muerte fetal y los demás a que se refiere el artículo 254, y que se extiendan conforme a los modelos aprobados por la Secretaría de Salud y de conformidad con las normas técnicas que la misma emita, según lo indicado por el artículo anterior, deberán de contar con el registro de autógrafos de los servidores públicos a quienes las leyes o reglamentos facultan para hacer constar la legitimidad de los documentos expedidos y además:

I.- Asegurarse de que los documentos expedidos tengan la calidad necesaria para que no puedan ser alterados o utilizados indebidamente, mediante la existencia de medidas técnicas para dificultar su falsificación o alteración; y

II.- Implementar la existencia de medidas administrativas y de seguridad que protejan contra la corrupción, el robo u otros medios de desviar documentos en el proceso de producción y expedición de los documentos que expiden.

ARTICULO SEGUNDO.- Se adicionan las fracciones XIII y XIV al artículo 13; las fracciones IV BIS A y XVI BIS al artículo 19; las fracciones VI BIS y VI BIS al artículo 21 y la fracción XIII al artículo 81, todos de la Ley de Educación, para quedar como sigue:

ARTICULO 13.-...

I a la XII.- ...

XIV.- Respetar y difundir los derechos de las niñas y niños; y

XV.- Contribuir a la información, prevención, combate y erradicación sobre los efectos nocivos del tabaquismo, drogadicción, alcoholismo y otras enfermedades y adicciones de impacto sociocultural; a fin de que tomen conciencia de los daños que causan a la salud, al bienestar social, moral y económico de las personas.

ARTICULO 19.- ...

IV BIS A.- Efectuarán, evaluarán y certificarán programas dirigidos a los padres y madres de familia, quienes ejerzan la patria potestad o la tutela del menor, que les permitan dar mejor atención a los educandos;

XVI BIS.- La autoridad educativa estatal deberá coordinarse con las autoridades municipales, estatales y federales competentes para implementar medidas de seguridad, tales como:

I.- Salvaguardar la integridad física de los educandos en las escuelas, especialmente en los casos de educación inicial y básica;

II.- Que en el interior o en los alrededores de los planteles educativos no se distribuyan o consuman drogas psicotrópicas o enervantes, o cualquier tipo de corrupción de menores, o abuso infantil que constituya delito, debiendo acudir a las autoridades correspondientes a denunciar cualquier hecho en este sentido, a efecto de que sea seguido el procedimiento legal correspondiente.

III.- Establecer convenios con centros educativos públicos y privados del Estado de Sonora y organizaciones civiles y sociales para implementar acciones de prevención y en su caso erradicación de los delitos de trata de personas, trata infantil, el abuso sexual y la explotación sexual infantil, corrupción, explotación laboral infantil;

IV.- Crear protocolos internos claros y precisos en los centros educativos para inhibir y prevenir el abuso sexual de menores de edad;

V.- Proponer en los centros educativos la implementación de mecanismos eficaces para prevenir, detectar y evitar los delitos en contra de menores;

VI.- Implementar pláticas en materia de abuso sexual para los padres de familia, así como para los menores de edad con lenguaje apropiado a su edad, en todos los centros educativos del Estado de Sonora al inicio de cada ciclo escolar;

VII.- Capacitar, en el marco de su competencia, a todo el personal laboral de los centros educativos en el Estado de Sonora en materia de detección y denuncia a las posibles víctimas de abuso sexual infantil;

VIII.- Procurar que los inmuebles de los centros educativos públicos y privados del Estado de Sonora, tengan amplia visibilidad al interior de sus aulas y de cualquier otro lugar que de encontrarse cerrado, los menores puedan ser vistos desde el exterior;

XI.- Establecer medidas de seguridad a la entrada de las escuelas a efecto de que las personas ajenas a la institución sean plenamente identificables; y

X.- Denunciar cualquier ilícito cometido en contra de los alumnos.

ARTÍCULO 21.- ...

I a la VI.- ...

VI BIS.- Coordinar y promover con las autoridades competentes la realización de programas y acciones de educación para la salud y mejoramiento del ambiente, así como campañas para velar por la seguridad del educando en los planteles educativos; para prevenir, combatir y erradicar la drogadicción, el alcoholismo, el tabaquismo y otras enfermedades de impacto sociocultural, así como prevenir y denunciar la comisión de cualquier tipo de corrupción de menores, o abuso infantil que constituya delito, debiendo acudir a las autoridades correspondientes a denunciar cualquier hecho en este sentido, a efecto de que sea seguido el procedimiento legal correspondiente;

VI BIS A.- Prohibir el establecimiento de cantinas, billares, prostíbulos u otros establecimientos que perjudiquen la formación de los educandos, en un radio no menor de 200 metros de las escuelas.

ARTICULO 81.- ...

I a la XII.- ...

XIII.- Incurrir en conductas que pongan en riesgo la salud, la seguridad del alumnado e incumplir con lo establecido en la fracción XV BIS, del artículo 19 de esta Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma el artículo 2° y se adicionan un párrafo segundo al artículo 3°, los artículos 5-BIS A, 5-BIS B, 5- BIS C, 5- BIS D, 5- BIS E, un párrafo penúltimo y último al artículo 11; los artículos 11-Bis A y 11- Bis B, un capítulo X denominado Del Derecho a ser Protegido de todo tipo de Peligros y una Vida Libre de Violencia, los artículos 33-Bis A, 33- Bis B, 33- Bis C, 33- Bis D, 33- Bis E, 33- Bis F y 33- Bis G, todos de la Ley de Protección a los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 2°.- Acorde con la Convención para los Derechos del Niño, por niño deberá entenderse todo ser humano menor de dieciocho años de edad, comprobándose ésta con la respectiva acta del registro civil, de conformidad con lo previsto en el Código Civil del Estado de Sonora y de no ser posible, se acreditará por medio de dictamen médico. En caso de duda, se presumirá la minoría de edad.

Artículo 3°.- ...

La interpretación de esta Ley, así como la actuación de las autoridades estatales y municipales, deberá ser congruente con los instrumentos internacionales suscritos por México y los que suscriba, así como con las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los organismos internacionales dedicados a la protección de las niñas, niños y adolescentes, así como la legislación nacional y estatal aplicable para protegerlos de todo tipo de explotación, para lo cual, cuando haya duda en la interpretación de esta Ley, deberá de preferirse a aquella que proteja con mayor eficacia a los sujetos tutelados en este ordenamiento.

Artículo 5 BIS A.- Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta Ley, los siguientes:

I.- El Interés Superior de los niños. Este principio implica dar prioridad al bienestar de los niños ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio, atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá en ningún momento, o circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Este principio orientará la actuación de los órganos locales de gobierno encargados de las acciones de defensa y representación jurídica, provisión, prevención, protección especial y participación de los menores.

Asimismo las autoridades estatales y municipales, procuraran implementar los mecanismos necesarios para impulsar una cultura de protección de los derechos de la infancia, basada en el contenido de la Convención Sobre los Derechos del Niño, tratados internacionales suscritos por México y los que suscriba, así como con las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los organismos internacionales y tratados aprobados, y deberá verse reflejado en las siguientes acciones:

- a) En la asignación de recursos públicos para programas sociales relacionados con los niños;
- b) En la atención a las niñas y niños en los servicios públicos; y
- c) En la formulación y ejecución de políticas públicas relacionadas con los niños;

II.- El principio de la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y de la tutela plena de sus garantías constitucionales, atendiendo a lo siguiente:

- a) Las niñas, niños y adolescentes se reconocen como personas y, por lo tanto, sujetos plenos de derecho; por ninguna razón ni y en ninguna circunstancia, podrán ser tratados de manera que se les impida el ejercicio de las garantías que otorga la Constitución Federal y la Local a todas las personas, salvo cuando ella misma establezca limitaciones;
- b) Los órdenes normativo y administrativo del Estado y los Municipios contendrán las disposiciones jurídicas y las políticas a las que deberán atender la familia, el Estado y la comunidad, lo anterior de conformidad con lo que esta Ley disponga, para garantizar que niñas, niños y adolescentes ejerzan plenamente sus derechos humanos y sus garantías individuales; y
- c) El objetivo primordial de leyes y políticas estatales y municipales, será que todas las personas menores de dieciocho años ejerzan todos sus derechos humanos.

En lo que se refiere a los adolescentes en conflicto con los ordenamientos penales, este principio se entenderá de conformidad con lo establecido en la Constitución Estatal, en las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de los Menores, ordenamientos que deberán ser interpretados en concordancia con la Convención y demás normas jurídicas aplicables.

III. El principio de corresponsabilidad de instituciones y personas en la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, de conformidad con el cual, en la protección de tales derechos, y en el aseguramiento de que los ejerzan, son corresponsables:

Las autoridades estatales y municipales y los organismos constitucionalmente autónomos de la entidad;

La familia a la que cada niña, cada niño, y cada adolescente pertenezca; la comunidad en la que se encuentra esa familia, y todos los integrantes de la misma, tanto en forma individual como colectiva. La Corresponsabilidad o Concurrencia, asegura la participación y responsabilidad de la familia, órganos locales de gobierno y sociedad en la atención de la infancia;

Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, les corresponde asegurar a las niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres, y demás ascendientes, tutores y custodios, u otras personas que sean responsables de los mismos. De igual manera y sin perjuicio de lo anterior, es deber y obligación de la comunidad a la que pertenecen y, en general de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y auxilio en el ejercicio de sus derechos.

Este principio comprende:

a) Obligaciones Generales de la Familia: La familia es responsable, de forma prioritaria, inmediata e indeclinable, de asegurar a las niñas, niños y adolescentes el ejercicio y disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías. El padre y la madre tienen responsabilidades y obligaciones comunes e iguales en lo que respecta al cuidado, desarrollo y educación integral de sus hijos, en los términos de la legislación aplicable;

b) Obligaciones generales del Estado: El Estado tiene la obligación indeclinable de tomar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales, y de cualquier otra índole que sean necesarias y apropiadas para asegurar que todas las niñas, niños y adolescentes disfruten plena y efectivamente de sus derechos y garantías;

El Estado debe asegurar políticas públicas, programas y asistencia apropiada para que la familia pueda asumir adecuadamente esta responsabilidad, y para que los padres y las madres asuman, en igualdad de condiciones, sus responsabilidades y obligaciones; y

c) Obligaciones de la Sociedad: La sociedad debe y tiene el correlativo derecho de participar activamente para lograr la vigencia plena y efectiva de los derechos y garantías de todas las niñas, niños y adolescentes.

El Estado debe crear formas para la participación directa y activa de la sociedad en la definición, ejecución y control de las políticas de protección dirigidas a las niñas, niños y adolescentes.

Este principio no puede entenderse en ningún momento como razón para que las familias desatiendan las obligaciones que tienen para con sus niñas, niños o adolescentes, ni para contravenir el derecho a vivir en familia a que se refiere el Capítulo Séptimo de esta Ley;

VI.- El de igualdad y equidad en todos los ámbitos que conciernen a las niñas y niño, consistente en proveer lo necesario para igualar en el ejercicio de sus derechos a todas las niñas, niños, y adolescentes, independientemente de características y circunstancias de ellos o de sus familias, las cuales nunca podrán ser razón de discriminación.

Las disposiciones legales y las políticas sociales deberán atender a este principio

V.- El principio de vivir en familia, como el espacio primordial para la formación y el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes;

VI.- El principio de autonomía progresiva en el ejercicio de sus derechos, atendiendo al cual se reconoce que, tanto en la niñez como en la adolescencia, las personas viven diversas etapas vitales y que, durante cada una de éstas, las capacidades que tienen para valerse por sí mismas van fortaleciéndose en estrecha relación de proporcionalidad con las oportunidades que se les ofrezcan.

Este principio debe llevar a los tratamientos respectivos de los derechos de cada niño, niña y adolescente, dependiendo de la etapa que estén viviendo, a fin de que todos ejerzan sus derechos atendiendo al principio de igualdad; por lo que se debe llevar a cabo la elaboración de respuestas gubernamentales especiales y políticas públicas específicas, dependiendo de la etapa de desarrollo en la que se encuentre, con el objeto de procurar que todas las niñas y niños ejerzan sus derechos con equidad;

VII.- El de que los niños deben vivir en un ambiente libre de violencia; como el ambiente que permita instaurar un espacio primordial para el desarrollo en todos los aspectos de la vida de las niñas, niños y adolescentes; y

VIII.- El del respeto universal a la diversidad cultural, étnica y religiosa.

Artículo 5 Bis B.- Los principios, derechos y garantías fundamentales reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Convención deben ser observados y respetados por todas las personas en el Estado y vigiladas por las autoridades estatales o municipales en el ámbito de su competencia.

Artículo 5 Bis C.- Tanto los servidores públicos en el marco de sus respectivas competencias, al igual que los padres, madres, otros parientes que convivan con niñas, niños y adolescentes, sus vecinos o cualquier persona que los tengan a su cuidado o que tengan contacto permanente, esporádico o momentáneo con ellos, deben actuar en la medida de las obligaciones que las disposiciones jurídicas les señalen, con el fin de asegurar que ejerzan plenamente sus derechos y satisfagan sus necesidades para lograr el desarrollo al que se refiere la fracción I del artículo 5 de esta Ley.

Las leyes del Estado y los reglamentos Municipales deberán contar con las disposiciones idóneas a fin de definir la responsabilidad que, en cada caso, corresponda a cada institución y cada persona.

Artículo 5 Bis D.- Las autoridades estatales y municipales dispondrán los mecanismos necesarios para difundir, en todo el territorio del Estado, el contenido de la Constitución Federal y la Constitución Estatal, en lo que concierne a los derechos fundamentales y las

garantías individuales, en términos de igualdad a niñas, niños y adolescentes, así como lo dispuesto en esta Ley y en los tratados que sean protectores de sus derechos.

Artículo 5 Bis E.- El Ejecutivo del Estado, con la colaboración de las autoridades estatales y municipales, adoptará políticas y establecerá programas acordes con lo que disponen las Constituciones Federal y Estatal, las Directrices de la organización de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 11.-...

I.- a la III.-...

Corresponde al Estado promover las condiciones para que la seguridad sexual de las niñas, niños y adolescentes sea realmente efectiva. El Estado y los Municipios deberán eliminar aquellos obstáculos que la limiten, así como promover la participación de los sectores público y privado.

Cada una de las autoridades y de los órganos públicos adoptarán las medidas que estén a su alcance, individual o coordinadamente, a fin de que toda niña, niño y adolescente tenga la plena protección de su integridad física y psicosexual, atendiendo a los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales que México haya suscrito o suscriba en el futuro sobre la protección de la niñez.

Artículo 11 Bis A.- Toda persona deberá denunciar ante las autoridades preventivas o investigadoras todo hecho, acto u omisión que represente un riesgo para la salud sexual de las niñas, niños y adolescentes, bastando para darle curso a la investigación el señalamiento de los datos que permitan localizar la causa generadora del riesgo.

El Código Penal del Estado de Sonora establecerá las conductas y sanciones que se impongan a quienes actualicen alguno o algunos de los tipos penales que se establezcan para proteger el desarrollo, dignidad, integridad y la salud sexual de los menores de edad, incluyendo la explotación laboral infantil.

Al efecto, se entenderá por explotación sexual infantil, la comisión de alguno de los siguientes delitos:

I.- Trata infantil;

II.- Pornografía Infantil;

III.- Turismo sexual infantil;

IV.- Lenocinio Infantil; y

V.- Pederastia

Artículo 11 Bis B.- Si como resultado de la investigación de algún delito de los señalados en el artículo anterior se encontraran en territorio nacional a menor o menores extranjeros que hayan sido víctimas de los mismos, de inmediato serán puestos en un albergue del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, realizándose las averiguaciones necesarias para la localización de sus familiares en el país de origen para proceder a su repatriación, con la coordinación necesaria y a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno Federal.

Artículo 11 Bis C.- El Estado y los Municipios promoverán y apoyarán la constitución de grupos, asociaciones y demás instituciones que tengan por objeto participar organizadamente en los programas de prevención y erradicación de la explotación sexual infantil, de cualquier modalidad de trata infantil y del mejoramiento de la calidad de vida de los niños.

CAPITULO X

DEL DERECHO A SER PROTEGIDO DE TODO TIPO DE PELIGROS Y A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Artículo 33-BIS A.- Se reconoce a toda niña, niño, y adolescente, el derecho a una vida libre de violencia, según ha sido establecido en las convenciones firmadas por los Estados Unidos Mexicanos. De conformidad con este derecho, la educación, la crianza, la corrección de niñas, niños y adolescentes no pueden ser consideradas como justificante para tratarlos con violencia.

En el estado se asegurara que todas las niñas, niños y adolescentes de uno u otro sexo, no sufran violencia en el seno de sus familias, en los centros de enseñanza, en los lugares de trabajo, en las calles ni en ningún otro lugar.

Artículo 33-B.- En razón de que las niñas, niños, y adolescentes, son particularmente vulnerables a los actos violatorios del derecho a una vida libre de violencia, y no tienen capacidad para defenderse de dichos actos, tienen también el derecho a ser protegidos de estos actos y de peligros que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o cualesquiera de sus otros derechos particularmente deberá protegérseles de:

I.- La violencia física, emocional y sexual;

II.- La venta o la puesta a su disposición o a su alcance que haga cualquier persona de armas, explosivos, municiones y fuegos artificiales, alcohol, tabaco y cualquier otra

sustancia tóxica, publicaciones, videos, fotos, películas que traten de violencia, pornografía; o cualquier otro objeto o material, u otra sustancia que atente contra su integridad física o psicológica;

III.- El secuestro, el trafico y la trata de menores, la pornografía infantil, el turismo sexual infantil, lenocinio infantil, pederastia, el uso de drogas o enervantes y la explotación sexual o de cualquier tipo;

IV.- La emisión de información perjudicial para su bienestar; y

V.- La explotación laboral.

En todos estos casos se atenderá particularmente al derecho de prioridad a que se refiere el Capítulo Cuarto de este Título.

Artículo 33-C.- A fin de garantizar el cumplimiento de los derechos reconocidos en este Capítulo, las leyes del Estado dispondrán lo necesario para que se cumplan:

I.- Las obligaciones de los padres o tutores, o de cualquier persona que tenga a su cargo el cuidado de una niña, niño y adolescente de protegerlo contra toda forma de abuso; tratarlo con respeto de su dignidad y de sus derechos; cuidarlo, atenderlo, y orientarlo a fin de que conozca sus derechos y aprenda a defenderlos y a respetar los de otros;

II.- La obligación del Estado, en los ámbitos estatal y municipal, de intervenir, con todos los medios legales necesarios, para evitar que se generen violaciones, particulares o generales, del derecho de protección de niñas, niños y adolescentes, así como para atender y proteger a quienes estén sufriendo la violación de ese derecho. Especialmente se evitara que niñas, niños y adolescentes salgan del territorio del Estado y del País, sin que medie la autorización de quien ejerza la patria potestad, de sus tutores o de un juez competente; y

III. La obligación de familiares, vecinos, médicos, maestros, trabajadores sociales, servidores públicos o cualesquiera personas que se enteren sobre casos de niñas, niños o adolescentes que estén sufriendo la violación del derecho consignado en este Capítulo en cualquiera de sus formas, de informarlo inmediatamente a las autoridades competentes, las autoridades estatales y municipales establecerán mecanismos que faciliten a todas las personas el cumplimiento de esta obligación.

Artículo 33 Bis D.- Las formas de violencia intencional contra niñas, niños y adolescentes a que se refiere el artículo anterior, y cualquiera otras, deberán quedar claramente descritas y prohibidas, así como severa y suficientemente sancionadas en todas las disposiciones legales del Estado que sean aplicables a niñas, niños y adolescentes o a cualquier tipo de relación que alguno de ellos tenga un adulto.

La descripción, la prohibición y la sanción a que se refiere el párrafo anterior se hará atendiendo a lo que establecen las convenciones internacionales aplicables que hayan sido ratificadas por los Estados Unidos Mexicanos, particularmente la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y estará conforme con los conocimientos científicos interdisciplinarios más avanzados que se tengan en la materia, primordialmente las siguientes formas de violencia:

I.- Se tipificarán como delitos graves y como conductas agravadas en virtud de que constituyen un abuso, por el poder que expresa la condición de adulto respecto de la niña, niño, y adolescente, como de la confianza cuando entre el agresor y la víctima existe un lazo personal, cualquiera que este sea, que implique esa confianza;

II.- Se considerarán causales de divorcio, así como de pérdida de patria potestad;

III.- Se entenderá que la violencia entre adultos que conviven con niñas, niños y adolescentes, aun cuando no esté dirigida a éstos, les causa daño al presenciarse, y que en esa medida es sancionable y niñas, niños y adolescentes deben ser protegidos de ella;

IV.- Se dispondrá que la crianza, la educación y relación alguna de parentesco o de convivencia familiar, pueden argumentarse como razones ni entenderse como justificantes de actos de violencia;

V.- Se tipificará y sancionará con todo rigor la participación de cualesquiera personas, incluidos los propietarios, los empleados y los administradores de los establecimientos involucrados en el alojamiento de una niña, niño o adolescente en un hotel, un motel, un albergue, una casa de asistencia, establecimiento similar o cualquier habitación, con el fin de hacerlo víctima de un delito o de hacerlo participar en él, o con cualquier otro fin que implique la violación de alguno de sus derechos;

VI.- Se emitirán las disposiciones legales que obliguen a denunciar todo acto de violencia a una persona menor de dieciocho años, a todo aquel que tenga conocimiento de que sucede y sancionarán a quienes no hagan la denuncia, además de que se buscará facilitar las formas de hacer dicha denuncia; y

VII.- Se establecerán los reglamentos que obliguen a que los espectáculos públicos ofrecidos a menores no tengan contenidos nocivos que pongan en riesgo su integridad moral, psicológica o física, hagan apología de la violencia, o de hechos delictivos o contrarios al respeto de la integridad de las personas, contenga pornografía o sea morbosa, e incite al uso de tabaco, alcohol u otras sustancias tóxicas o estimula la curiosidad por consumirlas, y se dispondrán sanciones administrativas, y penales para los casos de reincidencia, aplicables a quienes violen dichos reglamentos.

Artículo 33 Bis E.- Las autoridades estatales y municipales establecerán los mecanismos necesarios a fin de que las autoridades competentes en coordinación con la federación y los demás estados en la persecución de quienes cometan alguna de las conductas a que se refiere el artículo 33 Bis D de esta Ley, o de las imputables a la delincuencia organizada.

Artículo 33 Bis F.- Las autoridades estatales y municipales trabajarán de manera interinstitucional e interdisciplinaria a fin de que:

I.- Se establezcan los mecanismos de prevención tendientes a evitar que las niñas, niños y adolescentes sufran alguna de las conductas a que se refiere el artículo 33 Bis E, particularmente deberán diseñarse estrategias de lucha en contra de ellas, entre las que deben estar incluidas:

- a) La identificación y la vigilancia constante de puntos de reunión o lugares frecuentados por niñas, niños y adolescentes, así como de otros lugares en donde corran riesgos;
- b) La transmisión de información, ya sea mediante los canales de educación formal, por la vía de la difusión y la divulgación o de medios informales de educación, sobre los peligros de los que han de cuidarse y las formas de escapar de estos mismos; y
- c) La promoción de estilos de vida saludables y de conductas no arriesgadas.

II.- Se establezcan mecanismos suficientes para asegurar que las niñas, niños y adolescentes que sufran la violación de alguno o algunos de sus derechos puedan denunciar este hecho y buscar el apoyo de las autoridades, así como recibir los beneficios de la impartición de la justicia;

III.- Se diseñen mecanismos de detección temprana de casos de violación de los derechos reconocidos en este Capítulo; y

IV.- Se garantice la atención oportuna y eficaz de niñas, niños y adolescentes que hayan sufrido el menoscabo de los derechos reconocidos en este Capítulo:

- a) El diseño y la aplicación de tratamientos idóneos, multidisciplinarios e interinstitucionales, a las niñas, niños y adolescentes que hayan sufrido ese menoscabo, a fin de que se recuperen y continúen su proceso de desarrollo con éxito;
- b) La capacitación de los servidores públicos a fin de que sean sensibles a los problemas que afectan los derechos de niñas, niños y adolescentes; sepan tratar a éstos con todos los cuidados que requiere su calidad de víctimas; tengan los conocimientos técnicos necesarios para perseguir eficazmente los delitos cometidos en contra de ellos y ellas; y
- c) El apoyo interdisciplinario a las personas que convivan con niñas, niños o adolescentes afectados, a fin de que contribuyan a su recuperación.

Además de lo anterior, se establecerán los procedimientos administrativos y jurisdiccionales que permitan la intervención oportuna de las autoridades a fin de impedir que una niña, niño o adolescente que sea víctima de la violación de alguno de sus derechos humanos siga siéndolo.

Artículo 33- G.- Las autoridades estatales y municipales cuidarán que en el territorio de la entidad se respete lo establecido en la Legislación Laboral a efecto de evitar la explotación laboral de niñas, niños y adolescentes, tomando en cuenta, que existen grupos de niñas, niños y adolescentes especialmente vulnerables a dicha explotación, como son los de migrantes y jornaleros.

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforman la denominación del Capítulo II del Título Quinto y los artículos 168, 169 y 170; asimismo, se adicionan los capítulos III, IV, V, VI y VII al Título Quinto del Libro Segundo, recorriéndose en consecuencia los capítulos III y IV, los artículos 169 B, 169 C, 169 D y 169 E, las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, del artículo 170, los artículos 175 BIS, 175 A y 175 B; se derogan, los artículos 169 BIS, 169 BIS 1 y 169 A, el párrafo tercero del artículo 301-J, los incisos a) y c) de la fracción III del artículo 301 K, todos del Código Penal para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

CAPITULO II

DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD O DE PERSONAS QUIENES NO TIENEN LA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O PERSONAS QUE NO TUVIEREN CAPACIDAD PARA RESISTIRLO

ARTICULO 168.- Comete el delito de corrupción el que procure, facilite, induzca, fomite, propicie, promueva o favorezca la corrupción de un menor de dieciocho años de edad, o persona mayor de edad quien no tuviere capacidad para comprender el significado del hecho, o persona mayor de edad que no tuviere capacidad para resistirlo, mediante acciones u omisiones tendientes o que concluyan en la realización de actos sexuales o conductas depravadas, reales o simulados o inducirlo a la práctica de la prostitución, trastorno sexual o realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales simulados o no, con fin lascivo o sexual. A quien cometa este delito se le aplicará la pena de prisión de siete a doce años y multa de ochocientos a dos mil quinientos días.

A quien procure, facilite, induzca, propicie, obligue, permita directa e indirectamente, no impida sin su propio riesgo el acceso de una persona menor de dieciocho años o persona mayor de edad quien no tuviere la capacidad para comprender el significado del hecho o persona mayor de edad que no tuvieran capacidad para resistirlo a escenas, espectáculos, obras gráficas, audiovisuales o páginas Web de carácter o con contenido pornográfico, se le impondrá prisión de dos a seis años y de doscientos a setecientos días multa.

Se le impondrá la pena de cuatro a nueve años de prisión y de cuatrocientos a novecientos días multa, al que ejecute, procure, facilite, induzca, propicie, obligue o hiciere ejecutar a

otra persona actos de exhibición sexual o corporal o de pornografía, con fin lascivo sexual ante una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o persona mayor de edad o que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho o persona mayor de edad que no tuvieren capacidad para resistirlo.

El que, por cualquier medio directo, vendiere, difundiere o exhibiere material pornográfico, libros, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter lascivo o sexual, o pornográfico, reales o simulados, de manera física, entre personas menores de dieciocho años de edad, o personas mayor de edad que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho, o persona mayor de edad que no tuvieren capacidad para resistirlo, será castigado con la pena de prisión de dos a seis años y de doscientos a setecientos días multa.

Se le aplicará de cinco a diez años de prisión y de quinientos a mil días multa, a quien obligue, procure, facilite, induzca, fomente, propicie, promueva o favorezca el consumo de bebidas embriagantes o la generación o práctica de algún otro vicio; o que induzca a persona menor de dieciocho años de edad o persona mayor de edad quien no tuviere la capacidad para comprender el significado del hecho o persona mayor de edad que no tuviere capacidad para resistirlo, a formar parte de grupos de delincuencia organizada, involucrarse en una asociación delictuosa o pandilla, o a cometer cualquier delito.

A quien obligue, propicie, facilite, induzca, fomente, promueva o favorezca el tabaquismo de un menor de 18 años de edad, o de persona mayor de edad quien no tuviere capacidad para comprender el significado del hecho o persona mayor de edad que no tuviere capacidad para resistirlo, se le aplicará una pena de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

A quien obligue, procure, facilite, induzca, fomente, propicie, promueva o favorezca el consumo de narcóticos o de sustancias tóxicas, inhalantes o cualquier otra que produzca efectos similares a las ya indicadas, con la finalidad de ser consumidas con propósitos enervantes o estupefacientes, psicotrópicos, y otras susceptibles de producir alteraciones mentales o dependencia, o afecte de forma negativa su sano desarrollo físico, mental o salud pública, señaladas en la Ley General de Salud, por parte de un menor de 18 años de edad o persona mayor de edad quien no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho o persona mayor de edad que no tuviere capacidad para resistirlo, se le aplicará la pena de cinco a doce años de prisión y de cuarenta a trescientos días multa.

A quien obligue, utilice, procure, propicie, facilite, induzca, fomente, promueva o favorezca la intervención de un menor de 18 años de edad, o de quien no tuviere capacidad para comprender el significado del hecho, para intentar o llevar a cabo el tráfico de personas que intenten ilegalmente cruzar la frontera internacional del País por el Estado, se le aplicará de seis a doce años de prisión y de cien a quinientos días de multa.

A quien obligue, utilice, procure, propicie, facilite, induzca, fomente, promueva o favorezca la intervención de un menor de 18 años de edad, o de persona mayor de edad quien no tuviere capacidad para comprender el significado del hecho o persona mayor de edad que no tuviere capacidad para resistirlo, a la mendicidad o a vivir de la caridad pública sin justificación, se le aplicará la pena de cuatro a nueve años de prisión y de cuatrocientos a novecientos días multa. Cuando se trate de mendicidad por situación de pobreza o abandono, deberá ser atendida por la asistencia social.

La pena indicada en el párrafo anterior, se aplicará a quien induzca, incite, facilite o permita a un menor de 18 años de edad, o de persona mayor de edad quien no tuviere capacidad para comprender el significado del hecho o persona mayor de edad que no tuviere capacidad para resistirlo, el uso de cualquier máquina de juegos de azar, en la cual el resultado dependa exclusivamente de la suerte y no de la destreza o del conocimiento del usuario, y cuyo fin sea la obtención inmediata de un premio.

Cuando los actos de corrupción se realicen reiteradamente sobre el mismo menor de 18 años o la misma persona mayor de edad que no tuviere capacidad para comprender el significado del hecho o persona mayor de edad que no tuviere capacidad para resistirlo, y debido a ello, éstos adquieren los hábitos del alcoholismo, de adicción a narcóticos, de sustancias tóxicas u otras que produzcan efectos similares, o a formar parte de delincuencia organizada, asociación delictuosa o pandilla, se dedique a la prostitución, práctica de actos sexuales o a las prácticas de perversión sexual, la sanción señalada en los párrafos anteriores se aumentará en dos tercios de la misma.

Se deberá de proteger debidamente la intimidad e identidad de los niños víctimas y adoptar medidas para evitar la divulgación de información que pueda conducir a la identificación de esas víctimas.

No se entenderá por corrupción, los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, y de prevención de adicciones, siempre que estén aprobados por la autoridad competente; las fotografías, video grabaciones, audio grabaciones o las imágenes fijas o en movimiento, impresas, plasmadas o que sean contenidas o reproducidas en medios magnéticos o electrónicos o de otro tipo y que constituyan recuerdos familiares.

En caso de duda, el juez solicitará dictámenes de peritos para evaluar la conducta en cuestión.

Cuando no sea posible determinar con precisión la edad de la persona o personas ofendidas, el juez solicitará los dictámenes periciales que correspondan, y se garantizará que el hecho de haber dudas acerca de la edad real de la víctima no impida la iniciación de las

investigaciones penales, incluidas las investigaciones encaminadas a determinar la edad de la víctima.

Todo sujeto pasivo de este delito quedará sujeto a los tratamientos médicos y psicológicos adecuados para su recuperación, de acuerdo con las medidas que al efecto sean establecidas por el Ministerio Público en cualquier momento de la averiguación previa y que, en su caso, deberán ratificadas o modificadas por el juez que conozca de la consignación correspondiente. En ambos casos, si se hace necesario, dichas medidas se harán cumplir coercitivamente.

En los términos del artículo 118 del Código de Procedimientos Pénales, las autoridades educativas, de salud y de seguridad pública del Estado y de los municipios pondrán especial cuidado en formular la denuncia que corresponda a la comisión de los delitos tipificados por este artículo, con los mejores elementos de convicción que tengan a su alcance y, en su caso, procederán a la aprehensión de la persona que se sorprenda realizando alguna o algunas de las conductas señaladas en los párrafos anteriores, poniéndola de inmediato a disposición del Ministerio Público.

ARTICULO 169.- Al que emplee menores de dieciocho años o persona mayor de edad quien no tuviere la capacidad para comprender el significado del hecho o persona mayor de edad que no tuvieren capacidad para resistirlo, en cantinas, tabernas, y centros de vicio, bares, discotecas o en cualquier otro lugar en donde se afecte de forma negativa su sano desarrollo físico, mental o emocional se le sancionará con prisión de uno a tres años y de trescientos a setecientos días multa, y cierre definitivo del establecimiento. La misma pena se aplicará a los padres o tutores que coloquen o permitan que sus hijos o pupilos, presten sus servicios en dichos establecimientos.

Para los efectos de este precepto se considerará como empleado en la cantina, taberna, o centro de vicio, bares, discotecas o en cualquier otro lugar en donde se afecte de forma negativa su sano desarrollo físico, mental o emocional, al menor de dieciocho años o persona mayor de edad quien no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho o que no tienen capacidad para resistirlo, que, por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole, por cualquier otro estipendio, gaje o emolumento, o gratuitamente, preste sus servicios en tal lugar.

Las anteriores sanciones se impondrán sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder por la comisión de los delitos contemplados en el Capítulo V del Título Decimonoveno del libro segundo de este Código.

Artículo 169 BIS.- **Se deroga.**

Artículo 169 BIS 1.- **Se deroga.**

Artículo 169-A.- **Se deroga.**

CAPITULO III

PORNOGRAFIA INFANTIL O DE PERSONAS MAYORES DE EDAD QUIEN NO TUVIERE LA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O PERSONA MAYOR DE EDAD QUE NO TUVIERE CAPACIDAD PARA RESISTIRLO.

ARTÍCULO 169-B.- Comete el delito de pornografía de persona menor de dieciocho años de edad, o persona mayor de edad que no tuviere la capacidad para comprender el significado del hecho, o persona mayor de edad que no tuviere capacidad para resistirlo, a quien induzca, facilite, procure, propicie u obligue a que realice, por cualquier medio, actos sexuales, de exhibicionismo corporal o de pornografía o exhibiciones eróticas sexuales, públicas o privadas, simuladas o no, con fin lascivo o sexual o prostitución, que puedan afectar el libre desarrollo de su personalidad. Al autor de este delito se impondrá pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa.

A quien procure, facilite, induzca, propicie, obligue, permita a una persona menor de dieciocho años de edad o de una persona mayor de edad que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o persona mayor de edad que no tuvieren capacidad para resistirlo a realizar actos en los ~~las~~ que se manifiesten actividades de exhibicionismo corporal, sexuales o eróticas, actos sexuales o de pornografía, con fines lascivos, explícitas o no, reales o simuladas, con el objeto de describir o exhibirlos a través de un anuncio impreso, produzca, fije, grabe, videograbado, audiograbado, filme, fotografía, plasme en imágenes fijas o en movimiento, o filme de cualquier forma imágenes, sonidos o la voz de sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, medios electrónicos o sucedáneos, o por cualquier otro medio se le impondrá pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa.

A quien con o sin fines de lucro, fije, imprima, elabore, compre, venda, arriende, intercambie, comparta, reproduzca, publique, ofrezca, publicite, almacene, distribuya, difunda, exponga, envíe, transmita, importe, exporte o comercialice de cualquier forma material, imágenes, sonidos o la voz de una persona menor de dieciocho años de edad o de una persona mayor de edad que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o persona mayor de edad que no tuvieren capacidad para resistirlo, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiesten actividades de exhibicionismo corporal, sexuales o eróticas, actos sexuales o de pornografía, con fines lascivos, explícitas o no, reales o simuladas, se le impondrá pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito.

Se le impondrá pena de cuatro a nueve años de prisión y de cuatrocientos a novecientos días multa a quien almacene, guarde o posea intencionalmente para, fines comerciales imágenes, sonidos o la voz de personas menores de dieciocho años de edad o de personas mayor de edad que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o persona mayor de edad que no tuvieren capacidad para resistirlo, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiesten actividades de exhibicionismo corporal, sexuales o eróticas, actos sexuales o de pornografía, con fines lascivos, explícitas o no, reales o simuladas.

Se le impondrá pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa a quien financie, dirija, administre o supervise por si o a través de terceros cualquiera de las actividades anteriores con la finalidad de que se realicen las conductas relacionadas con los actos sexuales, de exhibicionismo corporal o de pornografía previstas en el presente capítulo,

A quien promueva, invite, facilite o gestione, por cualquier medio, la realización de actividades en las que se ofrezca la posibilidad de observar actos sexuales o de exhibicionismo corporal o de pornografía, que estén siendo llevadas a cabo por persona o personas menores de edad se le impondrá la pena de cuatro a nueve años de prisión y de cuatrocientos a novecientos días multa a quien.

Se le impondrá la pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa a quien siendo mayor de edad, participe como activo o pasivo en los actos sexuales de exhibicionismo corporal o de pornografía realizados por persona menor de dieciocho años de edad o de una persona mayor de edad que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o persona mayor de edad que no tuviere capacidad para resistirlo.

ARTÍCULO 169-C.- Quien almacene, guarde, compre, arriende, el material a que se refieren en el artículo anterior, para sí o para un tercero, sin fines de comercialización o distribución se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa. Así mismo, estará sujeto a tratamiento psiquiátrico especializado.

Se entiende por actos de exhibicionismo corporal, a toda representación del cuerpo humano, con fin lascivo sexual.

Se considera acto de pornografía a toda representación realizada por cualquier medio, de actividades lascivas sexuales explícitas, reales o simuladas.

No se actualizarán estos delitos tratándose de programas preventivos, educativos o informativos que diseñen o impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazo de adolescentes, o en su caso, aquel que signifique o tenga como fin la divulgación científica, artística o técnica, siempre que estén aprobados por la autoridad competente.

Las fotografías, videograbaciones, audiograbaciones o las imágenes fijas o en movimiento, impresas, plasmadas o que sean contenidas o reproducidas en medios magnéticos, electrónicos o de otro tipo y que constituyan recuerdos familiares no constituyen pornografía infantil.

En caso de duda, el juez solicitará dictámenes de peritos para evaluar la conducta en cuestión.

Cuando no sea posible determinar con precisión la edad de la persona o personas ofendidas, el juez solicitará los dictámenes periciales que correspondan, y se garantizará que el hecho de haber dudas acerca de la edad real de la víctima no impida la iniciación de las investigaciones penales, incluidas las investigaciones encaminadas a determinar la edad de la víctima.

Las anteriores sanciones se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan por la comisión de los delitos contemplados en el Capítulo IV del Título Decimonoveno del Libro Segundo de este Código.

ARTÍCULO 169-D.- Está prohibido a los proveedores de servicios de Internet o administradores de páginas web, admitir para publicitar páginas Web que contengan participaciones de un niño o niños o persona mayor de edad que no tuviere la capacidad para comprender el significado del hecho, o persona mayor de edad que no tuviere capacidad para resistirlo, en prácticas sexuales, en caso de no respetar esta prohibición se les aplicará una pena de prisión de cuatro a nueve años y multa de mil quinientos a dos mil días multa.

En caso de que una página web tenga contenido pornográfico en que haya participación de un niño o niños o persona mayor de edad que no tuviere la capacidad para comprender el significado del hecho, o persona mayor de edad que no tuviere capacidad para resistirlo, el proveedor de servicios de internet o el administrador de la misma, tendrán la obligación de proporcionar de inmediato a la Autoridad sea preventiva, investigadora o judicial, informes y datos de quien le hayan solicitado el registro de dicha página.

Asimismo, las autoridades señaladas en el párrafo anterior deberán realizar acciones de vigilancia en los establecimientos que presten los servicios informáticos descritos con el fin de prevenir las conductas delictivas contempladas en el presente artículo.

En caso de incumplimiento con esta obligación serán sancionados con una pena de 6 meses a 3 años de prisión y multa de 50 a 500 días.

Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de alguno de los delitos contenidos en este Capítulo deberá proporcionar la información que sobre ello posea a la autoridad competente, sea preventiva, investigadora o judicial y en caso de no hacerlo se le

considerará responsable del delito de encubrimiento, debiendo sancionarse en términos del presente Código.

ARTÍCULO 169-E.- En caso de que el responsable en la comisión de alguno de los delitos a que se refiere el presente Capítulo resulte ser menor de edad por dicha circunstancia su proceso se sujetará a la Ley aplicable.

CAPITULO IV

TURISMO SEXUAL EN CONTRA DE PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD O DE PERSONAS MAYORES DE EDAD QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O DE PERSONAS MAYORES DE EDAD QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA RESISTIRLO.

ARTÍCULO 169-F.- Comete el delito de turismo sexual quien promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio a que una o más personas viajen al interior o exterior del territorio del Estado de Sonora con la finalidad de que realice o presencie cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo.

Al autor de este delito se le impondrá una pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa.

ARTÍCULO 169-G.- A quien viaje al interior del territorio del Estado de Sonora o de éste al exterior, por cualquier medio, con el propósito de realizar o presenciar cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, en virtud del turismo sexual, se le impondrá una pena de doce a dieciséis años de prisión y de dos mil a tres mil días multa, asimismo, estará sujeto al tratamiento psiquiátrico especializado.

ARTÍCULO 169-H.- Se le impondrán de doce a dieciséis años de prisión y de dos mil a tres mil días multa, a quien financie o administre cualquiera de las actividades descritas en el turismo sexual, así como tratamiento psiquiátrico especializado.

CAPITULO V

LENOCINIO DE PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD O DE PERSONAS MAYORES DE EDAD QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O DE PERSONAS MAYORES DE EDAD QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA RESISTIRLO.

ARTÍCULO 169-I.- Comete el delito de lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas mayores de edad o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas mayores de edad que no tienen capacidad para resistirlo:

I.- Toda persona que explote el cuerpo de las personas antes mencionadas, por medio del comercio carnal u obtenga de él un lucro cualquiera;

II.- Al que induzca o solicite o reclute a cualquiera de las personas antes mencionadas, para que comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución, y

III.- Al que regentee, administre, dirija, supervise, financie o sostenga directa o indirectamente, prostíbulos, centros nocturnos, hoteles, casas de cita o lugares de concurrencia dedicados a explotar la prostitución u obtenga cualquier beneficio con sus productos de personas menores de dieciocho años de edad o de personas mayores de edad que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas mayores de edad que no tienen capacidad para resistirlo, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.

Al responsable de este delito se le impondrá prisión de ocho a quince años y de mil a dos mil quinientos días de multa, así como clausura definitiva de los establecimientos descritos en la fracción III, así como el decomiso de los bienes producto de las conductas antes descritas.

CAPITULO VI

EXPLOTACION LABORAL DE PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD O DE PERSONAS MAYORES DE EDAD QUIENES NO TUVIEREN LA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O PERSONAS QUE NO TUVIEREN LA CAPACIDAD PARA RESISTIRLO

ARTÍCULO 169-J.- Al que por cualquier medio, regentee, administre, induzca u obtenga un beneficio económico, a través de la explotación laboral de un menor de dieciocho años de edad o de una persona mayor de edad quien no tuviere la capacidad para comprender el significado del hecho o persona que no tuviere la capacidad para resistirlo, poniéndolo a trabajar en las calles, avenidas, ejes viales, espacios públicos, recintos privados o cualquier vía de circulación, se le impondrá de dos a seis años de prisión y de cien a trescientos días multa. También se le condenará al pago de la retribución omitida o despojada, la cual deberá fijarse con base en la naturaleza y condiciones de las actividades laborales desarrolladas por el sujeto pasivo; pero en ningún caso podrá ser menor al salario mínimo general vigente.

Se entiende por explotación laboral, la acción de despojar o retener, todo o en parte, el producto del trabajo, contra la voluntad de quien labora.

En todos los casos el juez acordará las medidas para impedir al sujeto activo tener cualquier tipo de contacto o relación con la víctima.

CAPÍTULO VII

PEDERASTIA

ARTÍCULO 169-M.- Se aplicará de nueve a dieciocho años de prisión y de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta días multa, a quien se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de dieciocho años, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento.

La misma pena se aplicará a quien cometa la conducta descrita del párrafo anterior, en contra de la persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo.

Artículo 169-O.- Las penas que resulten aplicables por los delitos previstos en los capítulos II, III, IV, V, VI y VII , todos ellos del Título Quinto, Libro Segundo del presente Código, se aumentarán al doble de acuerdo con lo siguiente:

I.- Si el sujeto activo se valiese de la función pública o privada, la profesión, cargo, u oficio que desempeña; o ejerce, o de una situación de subordinación de la víctima, así como toda persona que tenga injerencia jerárquica sobre el menor en virtud de una relación laboral, docente, doméstica ó médica, posición de autoridad, control o dominio de la víctima, aprovechándose de los medios o circunstancias que ellos le proporcionan. En este caso, además, se le destituirá del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitará para desempeñar otro, o se le suspenderá del ejercicio de la profesión u oficio por veinticinco años, debiendo de contarse una vez que se haya cumplido la pena.

II.- Si el sujeto activo del delito tiene parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta en cuarto grado tratándose en línea colateral, y los ascendientes sin límite de grado, o tenga la patria potestad, guarda, tenga la custodia, tutela, cuidado provisional del sujeto pasivo o habite o ingrese ocasional o permanentemente en el mismo espacio o domicilio con la víctima, aunque no exista parentesco alguno o tenga una relación análoga al parentesco con el sujeto pasivo.

III.- Al que cometa el delito en el interior de instituciones de educación básica, media superior, superior, centros educativos, de asistencia social, de cuidado infantil, de recreo, hospitales o centros deportivos o en sus inmediaciones.

IV.- El sujeto activo esté ligado con la víctima por un lazo afectivo o de amistad, de gratitud, o de algún otro que pueda influir en obtener la confianza de este.

V.- Se empleare violencia física o moral en la comisión del delito.

VI.- El sujeto activo fuere ministro de un culto religioso.

VII.- El sujeto activo fuere extranjero.

VIII.- El sujeto activo del delito lo cometa en contra de menor de dieciocho años de edad que tenga además una incapacidad física o mental.

IX.- El sujeto activo del delito lo cometa en contra de la víctima que sea persona menor de dieciocho años de edad o sea persona mayor de edad quien no tiene la capacidad para comprender el significado del hecho o que no tenga capacidad para resistirlo y que además se trate de persona indígena o embarazada.

X.- El delito ha puesto en peligro la vida de la víctima, o ha causado la muerte o suicidio de la víctima, daño o lesiones corporales particularmente graves a la víctima, enfermedades psicológicas o físicas, incluido el VIH/SIDA.

XI.- El sujeto activo ha sido condenado con anterioridad por el mismo delito o un delito análogo

En el supuesto previsto en la fracción II de este artículo, además se les privará de todo derecho a los bienes de la víctima y del derecho a alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima, así como del ejercicio de la patria potestad de manera definitiva.

En todos los casos se aplicará también como pena el decomiso de los objetos, de los objetos, instrumentos y productos del delito, respetando los derechos de terceros.

ARTÍCULO 169-P.- Tratándose de los delitos contemplados en los capítulos II, III, IV, V, VI y VII , todos ellos del presente Título Quinto, Libro Segundo del presente Código, se aplicará lo siguiente:

El consentimiento otorgado por la víctima en cualquiera de los delitos señalados no constituirá causa que excluye el delito.

Todo cómplice o toda persona que participe en la comisión de los delitos a que se refieren los citados artículos, ya sea dando instrucciones, instigando o ayudando al autor del delito y a sus asociados a cometer el delito con cualquier medio, será castigado como autor de ese delito.

La tentativa del delito se sancionará con pena de prisión que no será menor a la pena mínima y podrá llegar hasta las dos terceras partes de la sanción máxima prevista para el delito consumado.

Será castigado como autor del delito a que se refieren, igualmente a las personas relacionadas o adscritas a cualquier institución, asociación, organización o agrupación de carácter religioso, cultural, deportivo, educativo, recreativo o de cualquier índole y que tengan conocimiento de la comisión de los delitos a que se refieren los citados artículos, cuando no informen a la autoridad competente o protejan a la persona que lo cometa, ya sea escondiéndola, cambiándola de sede o de cualquier otra forma le brinde protección.

Se sancionará con una pena de 5 a 8 años de prisión y multa de 500 a 2,000 días de salario a los padres, tutores o responsables de la custodia de un niño que, teniendo conocimiento de que es víctima de alguno de los delitos señalados no lo denuncien a la autoridad.

Al que pudiendo hacerlo con su intervención inmediata y sin riesgo propio o ajeno, no impidiere la comisión de los delitos tipificados en los artículos en los capítulos II, III, IV, V, VI y VII, todos ellos del presente Título Quinto, Libro Segundo del presente Código, se le impondrá una pena de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

La misma pena señalada en el párrafo anterior, se impondrá a quién, pudiendo hacerlo, no acuda a la autoridad o a sus agentes a denunciar el delito de cuya comisión tenga noticia.

ARTÍCULO 169-Q.- Cuando una persona sea sentenciada penalmente como responsable de la comisión de los delitos señalados en los capítulos II, III, IV, V, VI y VII, todos ellos del presente Título Quinto, Libro Segundo del presente Código, el Juez deberá también condenarla al pago de la reparación del daño, el cual incluirá:

I.- Los costos del tratamiento médico otorgado a la víctima;

II.- Los costos de la terapia y rehabilitación física y ocupacional;

III.- Los costos del transporte, incluido el de retorno a su lugar de origen, gastos de alimentación, vivienda provisional y cuidado de personas menores de dieciocho o mayores de sesenta años de edad, así como de quienes no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, o para resistirlo o que sean personas indigentes o migrantes;

IV.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados;

V.- La indemnización por daño moral; y

VI.- El resarcimiento derivado de cualquier otra pérdida sufrida por la víctima que haya sido generada por la comisión del delito.

ARTÍCULO 169-N.- Para efecto de determinar el daño ocasionado al libre desarrollo de la personalidad de la víctima, se deberán solicitar los dictámenes necesarios para conocer su afectación. En caso de incumplimiento a la presente disposición por parte del Ministerio Público, éste será sancionado en los términos del presente Código y de la legislación aplicable.

En los casos en que el sentenciado se niegue o no pueda garantizar la atención médica, psicológica o de la especialidad que requiera, el Estado deberá proporcionar esos servicios a la víctima.

En todos los casos el juez acordará las medidas pertinentes para que se le prohíba permanentemente al ofensor tener cualquier tipo de contacto o relación con la víctima.

ARTÍCULO 301-R.- Cuando un miembro o representante de una persona moral, con excepción de las instituciones públicas del Gobierno Estatal, cometa delitos de los contemplados en los capítulos II, III, IV, V, VI y VII, del presente Título Quinto, Libro Segundo del presente Código, con los medios que, para tal objeto, la misma persona moral le proporcione, de modo que el delito se cometa bajo el amparo o en beneficio de aquélla, el Juzgador impondrá en la sentencia, previo el procedimiento correspondiente, alguna o algunas de las sanciones jurídicas accesorias siguientes:

I. Suspensión: Que consistirá en la interrupción de la actividad de la persona moral durante el tiempo que determine el Juez en la sentencia, la cual no podrá exceder de cinco años;

II. Disolución: Que consistirá en la conclusión definitiva de toda actividad social de la persona moral, que no podrá volverse a constituir por las mismas personas en forma real o encubierta. La conclusión de toda actividad social se hará sin perjuicio de la realización de los actos necesarios para la disolución y liquidación total. El Juez designará en el mismo acto un liquidador que procederá a cumplir todas las obligaciones contraídas hasta entonces por la persona moral, inclusive las responsabilidades derivadas del delito cometido, observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos, conforme a la naturaleza de éstos y de la entidad objeto de la liquidación;

III. Prohibición de realizar determinados negocios u operaciones: Que podrá ser hasta por diez años, se referirá exclusivamente a las que determine el juzgador, mismas que deberán tener relación directa con el delito cometido. Los administradores y el comisario de la sociedad serán responsables ante el Juez, del cumplimiento de esta prohibición e incurrirán en las penas que establece el Código Penal del Estado de Sonora por desobediencia a un mandato de autoridad;

IV. Remoción: Que consistirá en la sustitución de los administradores por uno designado por el Juez, durante un periodo máximo de tres años. Para hacer la designación, el Juez podrá atender la propuesta que formulen los socios o asociados que no hubiesen tenido participación en el delito. Cuando concluya el periodo previsto para la administración sustituta, la designación de los nuevos administradores se hará en la forma ordinaria prevista por las normas aplicables a estos actos; e

V. Intervención: Que consistirá en la vigilancia de las funciones que realizan los órganos de representación de la persona moral y se ejercerá con las atribuciones que la ley confiere a la junta de asistencia privada, liquidador o interventor, hasta por tres años.

Al imponer las sanciones jurídicas accesorias previstas en este artículo, el Juez tomará las medidas pertinentes para dejar a salvo los derechos de los trabajadores y terceros frente a la persona jurídica colectiva, así como aquellos otros derechos que sean exigibles frente a otras personas, derivados de actos celebrados con la persona moral sancionada. Estos derechos quedan a salvo, aun cuando el Juez no tome las medidas a que se refiere el párrafo anterior.

ARTICULO 301-J.- ...

...

Se deroga.

ARTICULO 301-K.- ...

I.- a II.- ...

III.- ...

a).- Se deroga.

b).- ...

c).- Se deroga.

CAPITULO V

TRATA INFANTIL O DE PERSONAS MAYORES DE EDAD QUIENES NO TUVIEREN LA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O PERSONAS QUE NO TUVIEREN LA CAPACIDAD PARA RESISTIRLO

ARTÍCULO 301-M.- Comete el delito de trata de persona menor de dieciocho años de edad o quien no tiene la capacidad para comprender el significado del hecho, o quien no tiene capacidad para resistirlo, quien induzca, procure, capte, reclute, solicite, traslade, acoja, ofrezca, promueva, consiga, facilite, mantenga, entregue o reciba para sí o para un tercero, a una persona, para someterla a explotación sexual, trabajos o servicios forzados, esclavitud, mendicidad ajena, servidumbre por deuda, matrimonio forzado o prácticas análogas a la misma, o para la extracción de cualquiera de sus órganos, tejidos o sus componentes, inducir indebidamente, en calidad de intermediario, a alguien a que preste su consentimiento para la adopción de un niño en violación de los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales en materia de adopción; dentro o fuera del territorio del Estado.

A quien cometa este delito se le impondrá prisión de nueve a dieciocho años de prisión y de doscientos a quinientos días multa.

El consentimiento otorgado por la víctima no constituirá causa excluyente del delito, y no se requerirá acreditación de medios comisivos del delito.

ARTÍCULO 301-N.- Las penas que resulten aplicables por los delitos previstos en el artículo 301-M, se aumentara al doble de acuerdo con lo siguiente:

I.- Si el sujeto activo se valiese de la función pública o privada, la profesión, cargo, u oficio que desempeña; o ejerce, o de una situación de subordinación de la víctima, así como toda persona que tenga injerencia jerárquica sobre la víctima en virtud de una relación laboral, docente, doméstica ó médica, posición de autoridad, control o dominio de la víctima, aprovechándose de los medios o circunstancias que ellos le proporcionan. En este caso, además, se le destituirá del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitará para desempeñar otro, o se le suspenderá del ejercicio de la profesión u oficio por veinticinco años, debiendo de contarse una vez que se haya cumplido la pena.

II.- Si el sujeto activo del delito tiene parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta en cuarto grado tratándose en línea colateral, y los ascendientes sin límite de grado, o tenga la patria potestad, guarda, tenga la custodia, tutela, curatela cuidado provisional del sujeto pasivo o habite o ingrese ocasional o permanentemente en el mismo espacio o domicilio con la víctima, aunque no exista parentesco alguno o tenga una relación análoga al parentesco con el sujeto pasivo.

III.- Al que cometa el delito en el interior de instituciones de educación básica, media superior, superior, centros educativos, de asistencia social, de cuidado infantil, de recreo, hospitales o centros deportivos o en sus inmediaciones.

IV.- El sujeto activo esté ligado con la víctima por un lazo afectivo o de amistad, de gratitud, o de algún otro que pueda influir en obtener la confianza de este.

V.- Se empleare violencia física o moral en la comisión del delito.

VI.- El sujeto activo fuere ministro de un culto religioso.

VII.- El sujeto activo fuere extranjero.

VIII.- El sujeto activo del delito lo cometa en contra de menor de dieciocho años de edad que tenga además una incapacidad física o mental.

IX.- El sujeto activo del delito lo cometa en contra de la víctima que sea persona menor de dieciocho años de edad o sea persona mayor de edad quien no tiene la capacidad para comprender el significado del hecho o que no tenga capacidad para resistirlo y que además se trate de persona indígena o embarazada.

X.- El delito ha puesto en peligro la vida de la víctima, o ha causado la muerte o suicidio de la víctima, daño o lesiones corporales particularmente graves a la víctima, enfermedades psicológicas o físicas, incluido el VIH/SIDA.

XI.- El sujeto activo ha sido condenado con anterioridad por el mismo delito o un delito análogo

En el supuesto previsto en la fracción II de este artículo, además se les privará de todo derecho a los bienes de la víctima y del derecho a alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima, así como del ejercicio de la patria potestad de manera definitiva.

En todos los casos se aplicará también como pena el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, respetando los derechos de terceros.

Se deberá de proteger debidamente la intimidad e identidad de los niños víctimas y adoptar medidas para evitar la divulgación de información que pueda conducir a la identificación de esas víctimas.

ARTICULO 301-O.- Al que pudiendo hacerlo con su intervención inmediata y sin riesgo propio o ajeno, no impidiere la comisión del delito de trata de persona menor de dieciocho años de edad o de quien no tiene la capacidad para comprender el significado del hecho, o quien no tiene capacidad para resistirlo, se le impondrá una pena de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

La misma pena señalada en el párrafo anterior, se impondrá a quién, pudiendo hacerlo, no acuda a la autoridad o a sus agentes a denunciar el delito de cuya comisión tenga noticia.

ARTÍCULO 301-P.- Tratándose de los delitos contemplados en el anterior capítulo IV y el presente capítulo V, se aplicará lo siguiente:

Todo cómplice o toda persona que participe en la comisión de los delitos a que se refieren los citados capítulos, ya sea dando instrucciones, instigando o ayudando al autor del delito y a sus asociados a cometer el delito con cualquier medio, será castigado como autor de ese delito.

La tentativa del delito se sancionará con pena de prisión que no será menor a la pena mínima y podrá llegar hasta las dos terceras partes de la sanción máxima prevista para el delito consumado.

Será castigado como autor del delito a que se refieren, igualmente a las personas relacionadas o adscritas a cualquier institución, asociación, organización o agrupación de carácter religioso, cultural, deportivo, educativo, recreativo o de cualquier índole y que tengan conocimiento de la comisión de los delitos a que se refieren los citados artículos, cuando no informen a la autoridad competente o protejan a la persona que lo cometa, ya sea escondiéndola, cambiándola de sede o de cualquier otra forma le brinde protección.

Se sancionará con una pena de 5 a 8 años de prisión y multa de 500 a 2,000 días de salario a los padres, tutores o responsables de la custodia de un niño que, teniendo conocimiento de que es víctima de alguno de los delitos señalados no lo denuncien a la autoridad.

Cuando no sea posible determinar con precisión la edad de la persona o personas ofendidas, el juez solicitará los dictámenes periciales que correspondan, y se garantizará que el hecho de haber dudas acerca de la edad real de la víctima no impida la iniciación de las investigaciones penales, incluidas las investigaciones encaminadas a determinar la edad de la víctima.

ARTÍCULO 301-Q.- Cuando una persona sea sentenciada penalmente como responsable de la comisión de los delitos contemplados en los en el anterior capítulo IV y el presente capítulo V, el Juez deberá también condenarla al pago de la reparación del daño, el cual incluirá:

I.- Los costos del tratamiento médico otorgado a la víctima;

II.- Los costos de la terapia y rehabilitación física y ocupacional;

III.- Los costos del transporte, incluido el de retorno a su lugar de origen, gastos de alimentación, vivienda provisional y cuidado de personas menores de dieciocho o mayores de sesenta años de edad, así como de quienes no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, o para resistirlo o que sean personas indigentes o migrantes;

IV.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados;

V.- La indemnización por daño moral; y

VI.- El resarcimiento derivado de cualquier otra pérdida sufrida por la víctima que haya sido generada por la comisión del delito.

Artículo 301-R.- Tratándose de los delitos contemplados en el anterior capítulo IV y el presente capítulo V, y para efecto de determinar el daño ocasionado a la víctima, se deberán solicitar los dictámenes necesarios para conocer su afectación. En caso de incumplimiento a la presente disposición por parte del Ministerio Público, éste será sancionado en los términos del presente Código y de la legislación aplicable.

En los casos en que el sentenciado se niegue o no pueda garantizar la atención médica, psicológica o de la especialidad que requiera, el Estado deberá proporcionar esos servicios a la víctima.

En todos los casos el juez acordará las medidas pertinentes para que se le prohíba permanentemente al ofensor tener cualquier tipo de contacto o relación con la víctima.

ARTÍCULO 301-S.- Cuando un miembro o representante de una persona moral, con excepción de las instituciones públicas del Gobierno Estatal, cometa el delito de trata en cualquiera de sus modalidades con los medios que, para tal objeto, la misma persona moral le proporcione, de modo que el delito se cometa bajo el amparo o en beneficio de aquélla, el Juzgador impondrá en la sentencia, previo el procedimiento correspondiente, alguna o algunas de las sanciones jurídicas accesorias siguientes:

I. Suspensión: Que consistirá en la interrupción de la actividad de la persona moral durante el tiempo que determine el Juez en la sentencia, la cual no podrá exceder de cinco años;

II. Disolución: Que consistirá en la conclusión definitiva de toda actividad social de la persona moral, que no podrá volverse a constituir por las mismas personas en forma real o encubierta. La conclusión de toda actividad social se hará sin perjuicio de la realización de los actos necesarios para la disolución y liquidación total. El Juez designará en el mismo acto un liquidador que procederá a cumplir todas las obligaciones contraídas hasta entonces por la persona moral, inclusive las responsabilidades derivadas del delito cometido, observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos, conforme a la naturaleza de éstos y de la entidad objeto de la liquidación;

III. Prohibición de realizar determinados negocios u operaciones: Que podrá ser hasta por diez años, se referirá exclusivamente a las que determine el juzgador, mismas que deberán tener relación directa con el delito cometido. Los administradores y el comisario de la sociedad serán responsables ante el Juez, del cumplimiento de esta prohibición e incurrirán en las penas que establece el Código Penal del Estado de Sonora por desobediencia a un mandato de autoridad;

IV. Remoción: Que consistirá en la sustitución de los administradores por uno designado por el Juez, durante un periodo máximo de tres años. Para hacer la designación, el Juez podrá atender la propuesta que formulen los socios o asociados que no hubiesen tenido participación en el delito. Cuando concluya el periodo previsto para la administración sustituta, la designación de los nuevos administradores se hará en la forma ordinaria prevista por las normas aplicables a estos actos; y

V. Intervención: Que consistirá en la vigilancia de las funciones que realizan los órganos de representación de la persona moral y se ejercerá con las atribuciones que la ley confiere a la junta de asistencia privada, liquidador o interventor, o a quien el juzgador señale de acuerdo con la persona moral de que se trate, hasta por tres años.

Al imponer las sanciones jurídicas accesorias previstas en este artículo, el Juez tomará las medidas pertinentes para dejar a salvo los derechos de los trabajadores y terceros frente a la persona jurídica colectiva, así como aquellos otros derechos que sean exigibles frente a otras personas, derivados de actos celebrados con la persona moral sancionada. Estos derechos quedan a salvo, aun cuando el Juez no tome las medidas a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 301-T.- Una vez concluido el proceso judicial, la permanencia de las víctimas en territorio nacional y, en su caso, su repatriación, quedarán sujetas a las disposiciones jurídicas existentes.

ARTÍCULO 301-U.- La autoridad deberá mantener reclusos a los procesados o sentenciados que colaboren en la persecución y procesamiento de otros miembros de la delincuencia organizada, en establecimientos distintos de aquellos en que estos últimos estén reclusos, ya sea en prisión preventiva o en ejecución de sentencia.

ARTÍCULO 301-V.- Los sentenciados por los delitos a que se refiere la presente Ley, no tendrán derecho a los beneficios de la libertad preparatoria o de la condena condicional, salvo que se trate de quienes colaboren con la autoridad en la investigación y persecución de otros miembros que participaron en la comisión de los delitos.

ARTÍCULO 301-W.- Protección a los testigos y la víctimas, contempladas en esta Ley y demás legislación aplicable.

ARTÍCULO 301-X.- Los acusados del delito de trata que colaboren de manera eficaz en la investigación y persecución de otros miembros de la delincuencia organizada podrá según el caso, recibir los beneficios siguientes:

I. Cuando exista una averiguación previa en la que el colaborador esté implicado y aporte medios de prueba para la consignación de otros miembros de la delincuencia organizada, la pena que le corresponda por los delitos cometidos se le reducirá hasta en una tercera parte;

II. Cuando aporte elementos de prueba durante el proceso penal que sirvan de base para dictar sentencia a otros miembros de la delincuencia organizada que tengan funciones de administración, dirección o supervisión, la pena que le corresponda por los delitos que cometió el colaborador podrá reducirse hasta una tercera parte; y

III. Cuando después de haber sido sentenciado alguno de los miembros de la delincuencia organizada, aporte elementos de prueba que sean suficientes para dictar una sentencia condenatoria a otros miembros de la delincuencia organizada, que tengan funciones de administración, dirección o supervisión podrá otorgársele como beneficio la preliberación, en términos de la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 301-Y.- Cuando se dicte una orden de aprehensión en contra de alguno de los miembros de la delincuencia organizada, la autoridad podrá ofrecer recompensa a quienes auxiliaren de manera eficiente en su localización y aprehensión.

Para ello, el Procurador General de Justicia del Estado de Sonora, emitirá el acuerdo correspondiente donde se establecerán los términos y condiciones para tal efecto.

ARTÍCULO 301-Z.- Toda persona que tenga en su poder cualquier documento u objeto que pueda tener el carácter de prueba y que sirva de base para iniciar una averiguación previa en contra de algún miembro de la delincuencia organizada, tiene la obligación de entregarlos al Ministerio Público. De igual forma, se tiene la obligación de entregarlos cuando sea requerido por el Ministerio Público durante la averiguación previa o, por el juzgador durante el proceso.

ARTÍCULO QUINTO.- Se reforma el tercer párrafo del artículo 187 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 187.- ...

I. ...

II. ...

III. ...

Se califican como delitos graves, los previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Estado de Sonora:

Homicidio por culpa, previsto en el artículo 65, tercer párrafo; los supuestos previstos por el artículo 65 Bis; los supuestos previstos en la última parte del primer párrafo y segundo párrafo del artículo 65 Ter; homicidio previsto en el artículo 123; rebelión, previsto en el artículo 124; evasión de presos, previsto en el artículo 134 cuando su comisión sea dolosa;

asociación delictuosa, previsto en el artículo 142, tercer párrafo, en el caso de los supuesto previstos en el cuarto párrafo; violación de correspondencia, previsto en el segundo párrafo del artículo 152; corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de las personas quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho o personas que no tuvieron la capacidad para resistirlo, previsto en los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, séptimo, octavo y noveno del artículo 168; artículo 169 Bis 1, Derogado; pornografía infantil o de personas mayores de edad quien no tuviere la capacidad para comprender el significado del hecho o persona mayor de edad que no tuviere capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 169-B, primer, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, y séptimo párrafos, artículo 169-C, primer párrafo y artículo 169-D, primer y segundo párrafo; turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas mayores de edad que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas mayores de edad que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 169-F y 169-G; lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas mayores de edad que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas mayores de edad que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 169-I, primer párrafo y las fracciones I, II y III; explotación laboral de personas menores de dieciocho años de edad o de personas mayores de edad quienes no tuvieron la capacidad para comprender el significado del hecho o personas que no tuvieron la capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 169-J, primer, segundo y tercer párrafos; pederastia, previsto en el artículo 169-M, primer párrafo; tortura, previsto en el artículo 181; abusos deshonestos previstos en el cuarto párrafo del artículo 213 únicamente en los supuestos de los párrafos segundo y tercero; violación y las figuras equiparadas, previstas en los artículos 218, 219 y 220; asalto, previsto en el artículo 241; lesiones que ponen en peligro la vida, previsto en el artículo 244, independientemente de las prevenciones establecidas en los artículos 245, 246, 247, 248 y 251; homicidio, previsto en el artículo 252, cuando se den los supuestos previstos en los artículos 256, 257, 258 y 259 párrafo segundo; auxilio o inducción al suicidio, cuando le correspondan las sanciones previstas en el segundo párrafo del artículo 264; aborto sin consentimiento y con violencia, previsto en el artículo 267; abandono de personas, previsto en el artículo 275, cuando le corresponda las sanciones señaladas en los párrafos segundo y tercero del mismo numeral; extorsión, previsto en el artículo 293; privación ilegal de la libertad, previsto en el artículo 294, cuando se da alguno de los supuestos establecidos en el artículo 295; secuestro, previsto en los artículos 296, 297, 297 Bis, 297-B, 298, 298-A, 299 y 300; trata de personas previsto en el artículo 301-J; trata infantil o de persona mayor de edad quienes no tuvieron la capacidad para comprender el significado del hecho o personas que no tuvieron la capacidad para resistirlo, prevista en el artículo 301-M, primer párrafo; sustracción de menores e incapaces, previsto en el artículo 301-E; robo, previsto en los artículos 308, fracciones I, IV, VII, VIII, IX, X, XI y XII, excepto lo previsto en el penúltimo párrafo de este artículo, y 308 Bis; abigeato respecto de ganado bovino, en los términos del artículo 312 y 313 y, respecto de ganado equino, ovino, caprino y porcino, en los términos del párrafo cuarto del artículo 312; abuso de confianza, en los casos del segundo párrafo del artículo 317; fraude, en los casos del segundo párrafo del artículo 320; despojo con intervención de autor intelectual en despoblado, en los términos del artículo

323, párrafo tercero en relación con el cuarto; daños, previsto en el artículo 327, cuando se trata de comisión dolosa; encubrimiento, previsto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 329.

...

TRANSITORIO

ARTÍCULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora, a 17 de mayo de 2011.

DIP. FLOR AYALA ROBLES LINARES

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de esta Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de nuestro derecho constitucional de iniciativa establecido en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto al análisis, discusión y, en su caso, aprobación de esta Soberanía, **Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del artículo 23 del Código Electoral para el Estado de Sonora, con el objetivo de establecer ajustes a las obligaciones de los partidos políticos en relación a la capacitación previa de sus aspirantes a cargos de elección popular**, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora presento la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En nuestro Estado, es importante señalar que gracias a la participación política madura de la ciudadanía, en un marco altamente competitivo y plural, ha permitido la transferencia del mandato de gobierno en forma pacífica y bajo el principio de legalidad. No obstante, vivimos un nuevo tiempo en el desarrollo de nuestras instituciones políticas, caracterizado por un mayor interés de la ciudadanía que exige que el voto ciudadano sea la base en la integración democrática de los órganos del poder público.

La dinámica electoral en el actual contexto de la transición democrática en nuestro país y por supuesto en nuestra entidad federativa, ha sido muy intensa y con creciente interés hacia la búsqueda del perfeccionamiento de nuestro sistema democrático, a través de las adecuaciones a nuestro marco normativo en materia electoral, tanto en el ámbito federal como en el ámbito local.

Resulta evidente la determinación de los sonorenses de avanzar en el fortalecimiento de sus instituciones y lograr una legislación local genuinamente orientada en los más altos valores democráticos que la ubiquen a la vanguardia del quehacer político, con cambios que realmente beneficien al pueblo sonorense.

Ante ello, es importante señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos tiene la responsabilidad de hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Por su parte, el artículo 116, fracción IV de la misma Constitución Federal, establece que los partidos políticos sólo se constituyen por ciudadanos. Asimismo, se le reconoce el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Al ser parte de la Federación, el Estado de Sonora reitera esta posición en la Constitución Política del Estado, con el propósito de que su legislación electoral no establezca disposiciones en contrario a los lineamientos de la Constitución Federal.

De la facultad exclusiva que se le otorga a los partidos políticos de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, es que nace la relación entre los partidos políticos y los representantes populares emanados o impulsado por ellos, para ocupar diversos espacios en la administración pública y en el ámbito legislativo federal y estatal, esta relación llega a ser tan estrecha, que influye en los procesos electivos siguientes, reteniendo el cargo o alternando el mismo.

Esa posición de continuar y alternar depende del desempeño de dichos candidatos ya en su función de legisladores y titulares del Poder Ejecutivo. Los

buenos resultados en la administración de un gobierno, tiene como base los conocimientos previos, de los cuales puede dotarse a quienes buscan un cargo de elección popular, pues la ampliación en la capacitación y recursos que se pongan a disposición de los diversos candidatos contribuyen a moldear la legislación, el presupuesto y las políticas de gobierno que se lleguen a aplicar.

Por eso la capacitación que se proporcione a los candidatos a cargos de elección popular debe tener una orientación conforme a la exigencia del cargo por el cual pretende competir, aprovechando la experiencia y formación de otros funcionarios surgidos del mismo partido o por especialistas en la materia.

Por ello, si la Constitución Política le otorga el derecho exclusivo a los partidos políticos de registrar los candidatos a cargos de elección popular, resulta por demás lógica, la exigencia u obligación de que los ciudadanos que se registren cuenten con la preparación y conocimiento necesario del cargo que pretende ocupar.

Es por ello, que se propone establecer como obligación de los partidos políticos en el Estado de Sonora, llevar a cabo cursos de capacitación a los aspirantes a contender por un cargo de elección popular incluyendo a los cargos de representación proporcional.

La propuesta anterior, tiene beneficio no sólo, para los propios partidos políticos, sino para la ciudadanía en general, la cual tendrá la posibilidad de tener candidatos preparados que aumentarán las posibilidades de un mejor desempeño en el caso de ganar.

La aprobación de dicha propuesta tendrá aplicación en el siguiente proceso electoral que inicia este mismo año, por lo que, existe el tiempo suficiente para que los partidos políticos puedan establecer sus programas de capacitación. Dicha capacitación

deberá ser obligatoria para todas aquellas personas o militantes que pretendan contender por un cargo de elección popular en el siguiente proceso electoral.

En virtud de lo anterior, los partidos políticos contaremos con candidatos integrales, cuya visión y perspectiva estará respaldada por conocimiento previo en cuanto a todas las funciones y alcances de sus cargos públicos y con ello modernizar las acciones en función de las necesidades de nuestra sociedad.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado, someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ARTICULO 23 DEL CODIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones XII y XIII y se adiciona una fracción XIV al artículo 23 del Código Electoral para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 23.- ...

I a la XI.- ...

XII.- En la propaganda política o electoral que difunda, abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas;

XIII.- Llevar a cabo cursos de capacitación sobre el cargo a contender para sus aspirantes a puestos de elección popular, incluidos los cargos de representación proporcional, previo a su correspondiente registro; y

XIV.- Las demás que establezca este ordenamiento.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

A T E N T A M E N T E
Hermosillo, Sonora a 17 de mayo de 2011

C. DIP. VICENTE JAVIER SOLÍS GRANADOS

Hermosillo Sonora mayo de 2011**HONORABLE ASAMBLEA.-**

Los suscritos, diputados del PAN integrantes de esta LIX Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio del derecho previsto en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparecemos respetuosamente ante esta asamblea, con el objeto de someter a consideración de la misma, la siguiente Iniciativa con proyecto de **LEY QUE PREVIENE Y COMBATE LA VIOLENCIA Y EL ACOSO ESCOLAR EN EL ESTADO DE SONORA** sustentada al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El “Bullying”, también llamado acoso escolar, se ha convertido en un serio problema en la educación básica que sufren alumnos de primaria y secundaria en México, y que deben enfrentar maestros, padres de familia y estudiantes con una educación de convivencia y respeto.

“Bullying” es la denominación que se le ha dado al abuso y maltrato que sufren los niños y jóvenes escolares por parte de sus compañeros de escuela. Es un fenómeno en ascenso, no se trata de casos aislados. Se trata de casos de violencia en las aulas, situación confirmada por el Instituto Nacional para la Evaluación Educativa, que encuestó a poco más de 39 mil estudiantes y cuyos resultados arrojaron que 17 de cada 100 alumnos de primaria y 14 de cada 100 de escuela secundaria, son lastimados físicamente por sus compañeros durante el periodo escolar.

Por otro lado, diversos estudios realizados por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, indican que ante el grave riesgo que representa el ser víctima de

este fenómeno, es imprescindible reforzar las acciones para erradicar esta práctica nociva, la cual empieza a agravarse aun mas con un nuevo modelo; el “ciberbullying”, como una nueva modalidad de acoso en la que los menores son amenazados, ofendidos, maltratados o ridiculizados en videos que circulan con gran facilidad en internet o en las redes sociales.

Ese maltrato que los abusadores infieren a sus compañeros es de forma y gravedad variable, se trata pues de humillaciones que incluyen agresiones físicas, verbales, psicológicas, exclusión social y lo que ya mencionamos “ciberbullying”; dichas variables pueden consistir también en poner apodos, insultar, golpear, injuriar, excluir, ridiculizar, esconder cosas, rechazar, ignorar, robar, amenazar, romper, tocamientos erotizados, insultos sexuales, amenazas con armas blancas o peor aun de fuego y así en una lista interminable de hostigamientos.

Ese abuso permanente, agresivo, intencional y sin motivo, provoca en los niños, niñas y jóvenes victimas, daños que pueden llegar a ser irreversibles; el “bullying” puede llegar a provocar daños físicos como hematomas o fracturas así como daño psicológico como fobia escolar, baja autoestima, depresión, ansiedad, miedo, angustia y en el peor de los casos el suicidio.

Compañeros este es uno de los problemas reales que demanda la sociedad, combatir el acoso escolar o “bullying” nos atañe como legisladores ya que es una responsabilidad de todos: padres, alumnos, maestros, gobierno y sociedad. No podemos hacer oídos sordos a este reclamo pues sería suponer que “no pasa nada”. El abusador se sirve de la impunidad y la impunidad ante la violencia genera más violencia; por ello es importante que rompamos con esa conspiración del silencio, reconozcamos que muchos niños y jóvenes sufren maltrato en la escuela, en su camino a la escuela y de regreso a casa. No permitamos que hablar de violencia escolar se convierta en un tabú en nuestro país como lo consideran algunos profesores en la actualidad.

Así las cosas, con este ordenamiento se propone que en cada escuela exista un gabinete de psicología y trabajo social capacitados para prevenir y atender casos de bullying, así como un tutor por cada salón de clases. Es importante que los profesores se involucren en este tema, pues como magisterio son parte de la solución; al igual que es importante que el tutor sea un maestro al que los alumnos le obsequien su confianza, a fin de que les escuche y auxilie para romper ese círculo de abuso.

Del mismo modo, es indispensable un Reglamento Único de Conducta Escolar, elaborado por auténticos profesionales pedagogos y psicológicos. Una vez dadas a conocer las reglas de conducta, estas deberán aplicarse irremediabilmente con firmeza, con rigor, pues si formula un reglamento y no se cumple, el abuso va a continuar.

De igual forma, se hacen necesarios vínculos de comunicación que permitan al alumno víctima de violencia escolar denunciar su situación y activar vías de solución; por lo que con esta iniciativa se propone que la Secretaría de Educación y Cultura en el Estado ponga a disposición de la comunidad escolar una línea telefónica de ayuda así como la instalación de buzones de denuncia en cada plantel educativo.

No se trata de someter a castigo o venganza a los generadores de violencia escolar, pues ellos también son niños o jóvenes, y también son víctimas de una sociedad violenta, pero definitivamente debemos general las condiciones óptimas para integrarlos a la comunidad escolar y lograr así su proceso educativo y de socialización en armonía con los demás, pues no debemos olvidar que es una realidad que en muchos de los casos el camino a la escuela se ha vuelto peligroso, “nos vemos a la salida” es la amenaza que se lanza en la escuela y se consume en la calle.

En ese orden de ideas, merece importancia mencionar el hecho de que en nuestro estado existe la Ley de Seguridad Escolar publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el 15 de enero de 2009, cuyo objetivo es establecer las normas

conforme a las cuales se llevaran a cabo las acciones en materia de seguridad escolar en la entidad refiriendo el término como seguridad pública; sin embargo, dicho ordenamiento no aborda de manera sistemática, constante y precisa, la problemática de este problema que día a día se incrementa entre la población escolar, razón por la cual consideramos dedicar un ordenamiento jurídico único para la atención de este fenómeno.

Así las cosas, tenemos que la presente Ley cuenta con 57 artículos, los cuales se encuentran organizados en ocho capítulos, el primero relativo a las Disposiciones Generales, donde se describe el objetivo, alcance y autoridades competentes que asegurarán que dicha Ley sea cumplida en tanto escuelas privadas como públicas, define también las conductas lesivas para los estudiantes, contextualiza las circunstancias donde dichas conductas pueden presentarse y además, dota a la Secretaria de Educación y Cultura en el Estado con la responsabilidad de salvaguardar todos aquellos derechos dados a los estudiantes por medio de la presente Ley.

El segundo capítulo es el relativo a los derechos de los alumnos; determina los derechos que tiene todo estudiante durante su estancia en los planteles educativos, el trayecto que recorren hacia la institución educativa y de la institución educativa a sus hogares, establece que todos los miembros de la comunidad educativa tienen la obligación a respetar dichos derechos, como son los de paz, tranquilidad, respeto a su integridad física y moral y sobre todo a la protección por parte de sus docentes.

El capítulo tercero habla de las obligaciones de los alumnos; este capítulo establece las obligaciones que deberán acatar todos los estudiantes dentro y fuera de los planteles educativos, con el fin de asegurar sus derechos anteriormente mencionados, dichas obligaciones buscan el respeto mutuo y la tolerancia hacia sus compañeros en sus creencias religiosas, sus capacidades físicas o mentales, su formación familiar, o cualesquier otro rasgo físico o personal que pudiera ser objeto de burla o ridículo; la falta a

dichas obligaciones deberá tener repercusiones apegadas a las reglas de disciplina y estarán limitadas por la presente ley.

El capítulo cuarto es el relativo a la disciplina escolar; dicho capítulo impondrá los procedimientos a los que estará sujeto la imposición de un reglamento de conducta, establece que dicho reglamento deberá estar leído y firmado por los estudiantes y sus padres, al igual establece la obligatoriedad de la imposición de dicho reglamento, así como los criterios que deberán ser observados al momento de imponer sanciones.

El capítulo quinto habla de las medidas disciplinarias que habrán de aplicarse a los responsables del acoso o violencia escolar y define la manera en la que estarán comprendidas así como los procedimientos y formalidades que habrán de atenderse para su aplicación.

El capítulo sexto refiere las medidas institucionales en contra del acoso y la violencia escolar; en él, se busca obligar a las instituciones educativas a buscar la manera de instruir y capacitar a su personal con el objeto de prevenir conductas de acoso y violencia, y de la misma forma buscar cómo controlar una situación donde un alumno sea víctima o victimario de otro; dichas instituciones educativas deberán contar con un área especializada en psicología o trabajo social, con el fin de dar una atención adecuada a los alumnos y además observar conductas que pudieran convertirse en actos de violencia, todo esto para asegurar el bienestar de sus alumnos.

El capítulo séptimo es el relativo al programa Estatal contra la violencia y el acoso escolar; en él se establece que la Secretaria de Educación y Cultura en el Estado, como responsable del cumplimiento de la presente ley, deberá implementar un programa que busque reducir y finalmente eliminar todo acto de acoso o violencia de las escuelas del Estado, esto mediante campañas de difusión, la creación de procesos de intervención, la elaboración de reglamentos de conducta, programas de capacitación a

docentes y directivos, así como la implementación de un sistema de denuncia anónima de acoso dentro de los planteles y mediante línea telefónica.

El capítulo octavo, de las Infracciones, determina las sanciones que se podrán imponer a los directivos, profesores, administradores, o cualesquier otro personal que labore en una institución educativa; por la razón de tolerar, consentir, fomentar, ocultar o justificar actos de acoso o violencia en contra de algún estudiante, al igual que ocultar información a los padres o proporcionar información falsa, cualesquiera sea su finalidad; esto con el propósito de salvaguardar la integridad de las instituciones educativas del Estado.

En este orden de ideas compañeros, es necesario que como legisladores propongamos las acciones necesarias a efecto de colaborar con la erradicación de este ambiente agresivo, para crear un entorno libre de intimidación; debemos pues, afrontar este grave problema que lastima y duele en el seno de la familia; no permitamos que prevalezcan las escuelas sin leyes donde predomine la ley del más fuerte.

En consecuencia de lo antes expuesto, y con apoyo en los argumentos vertidos con anterioridad, someto a consideración de esta asamblea el siguiente proyecto de:

LEY

QUE PREVIENE Y COMBATE LA VIOLENCIA Y EL ACOSO ESCOLAR EN EL ESTADO DE SONORA

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente ley es de observancia general en el Estado de Sonora, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto la protección de los alumnos contra el hostigamiento e intimidación, o cualquier tipo de maltrato físico, psicológico directo e indirecto entre ellos en las escuelas públicas y privadas.

Artículo 2.- Todos los alumnos tienen derecho a un ambiente escolar libre de hostigamiento y violencia, así como a transitar con seguridad hacia y desde la escuela.

Artículo 3.- Es obligación de los alumnos y maestros tratarse con respeto entre sí.

Artículo 4.- La Secretaría de Educación y Cultura, con apoyo de los directores, maestros y demás personal de apoyo, así como de padres de familia, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán por el correcto ejercicio de los derechos y obligaciones de los alumnos y garantizarán la efectividad de esta ley.

Artículo 5.- La Secretaría de Educación y Cultura, con apoyo de los directores, maestros y demás personal de apoyo adoptaran las medidas preventivas necesarias para garantizar los derechos de los alumnos y para impedir la comisión de hechos contrarios a las normas de convivencia del centro educativo. Con este fin se potenciará la comunicación constante y directa con los padres de familia.

Artículo 6.- La Secretaría de Educación y Cultura a través de su estructura administrativa salvaguardará la integridad física y psicológica de los alumnos dentro de los planteles escolares; y tomará las medidas pertinentes para garantizar un tránsito seguro hacia y desde la escuela,

Artículo 7.- Son objeto de tutela de esta ley los alumnos inscritos en el Sistema Educativo del Estado de Sonora, tanto en las escuelas oficiales como en las particulares.

Artículo 8.- Para efecto de esta Ley se entiende por acoso escolar, el hostigamiento e intimidación a través de actos de violencia sistemática, física, psicológica, sexual verbal, escrita, por señales o tocamientos, por parte de un alumno o grupo de alumnos hacia uno o más compañeros de clase, que no están en posición de defenderse a sí mismos.

Artículo 9.- El acoso se puede presentar de las siguientes modalidades:

I. Físico: cuando hay empujones, golpes o contacto físico cuyo resultado derive en cualquier tipo de lesión;

II. Verbal: consistente en insultos y menosprecios en público o privado;

III. Psicológico: En este caso existe una persecución, intimidación, tiranía, chantaje, manipulación y/o amenazas; incluyendo gesticulaciones y obscenidades a través de señas, miradas o expresiones corporales;

IV. Exclusión social: se presenta cuando el alumno víctima es excluido y aislado de la convivencia escolar;

V. Acoso cibernético: se caracteriza por el acoso por medios electrónicos, ya sea que se trate de internet, en páginas web, redes sociales, blogs o correos electrónicos o mensajes de texto por teléfono celular.

Artículo 10.- Para que exista acoso se requiere que se presente alguna de las siguientes condiciones:

I. Se trate de una acción agresiva e intencional;

II. Se produzca en forma reiterada;

III. Se dé una relación con desequilibrio de poder, aunque sea entre iguales, a causa de condiciones físicas o emocionales de la víctima;

IV. No exista provocación de la víctima; o

V. Provoque un daño emocional en la víctima.

Capítulo II **De los derechos de los alumnos**

Artículo 11.- Todos los miembros de la comunidad educativa están obligados al respeto de los derechos que se establecen en la presente Ley.

Artículo 12.- Los alumnos tienen derecho a la paz en las aulas, las instalaciones educativas, y en su tránsito hacia y desde la escuela a su hogar.

Artículo 13.- El ejercicio de sus derechos por parte de los alumnos implicará el reconocimiento y respeto de los derechos de todos los miembros de la comunidad educativa.

Artículo 14.- Todos los alumnos tienen derecho a que se respete su integridad física y moral así como su dignidad personal, no pudiendo ser objeto, en ningún caso, de tratos vejatorios o degradantes.

Artículo 15.- Los centros docentes estarán obligados a guardar reserva sobre la información de que dispongan acerca de las circunstancias personales y familiares del alumno, particularmente de aquella que, por la inmadurez de los educandos, pudiera dar ocasión para cualquier tipo de burla.

Artículo 16.- Los alumnos tienen el derecho a que en caso de conflictos con los compañeros o maestros, se les garantice una mediación profesional.

Artículo 17.- Los alumnos tienen derecho a recibir ayuda para compensar carencias físicas, psicológicas, o socioculturales, de forma que se promueva su derecho de acceso a la educación en condiciones de igualdad y libre de acoso.

Artículo 18.- Cuando no se respeten los derechos de los alumnos, o cuando cualquier miembro de la comunidad educativa impida el efectivo ejercicio de dichos derechos, el órgano competente del centro adoptará las medidas que procedan conforme a lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo 19.- Para atender y prevenir el problema, las víctimas y victimarios de acoso escolar tienen derecho a recibir tratamiento psicológico con el permiso de sus padres o tutores.

Capítulo III De las Obligaciones de los alumnos

Artículo 20.- Es un deber básico de los alumnos conducirse dentro y fuera del aula con respeto entre sus compañeros.

Artículo 21.- Los alumnos deben respetar la libertad de conciencia y las convicciones religiosas y morales, así como la dignidad, integridad, intimidad y condición social de todos los miembros de la comunidad educativa.

Artículo 22.- Constituye un deber de los alumnos la no discriminación de ningún miembro de la comunidad educativa por razón de nacimiento, raza, sexo o por cualquier otra circunstancia personal o social.

Artículo 23.- Es un deber de los alumnos participar en actividades que fomenten la sana convivencia entre ellos y prevengan el acoso y discriminación escolar.

Capítulo IV De la disciplina escolar

Artículo 24.- Las autoridades escolares, maestros y padres de familia deben imponer las reglas de conducta autorizadas por la Secretaría de Educación y Cultura. Los estudiantes observarán las reglas de conducta respecto a sus compañeros, dentro y fuera de la escuela.

Artículo 25.- Para la difusión de las reglas de conducta escolar, se tomarán las siguientes medidas:

I. Deberán leerse y comentarse en el aula al comienzo del año lectivo y cuando el maestro lo considere pertinente;

II. A cada estudiante se le proporcionará un ejemplar y otro se le entregará al padre o tutor para que lo firme de conocimiento, y

III. Se fijará un ejemplar en los lugares más visibles de la escuela.

Artículo 26.- Las correcciones que hayan de aplicarse por el incumplimiento de las normas de convivencia habrán de tener un carácter educativo y recuperador, deberán garantizar el respeto a los derechos del resto de los alumnos y procuraren la mejora en las relaciones de todos los miembros de la comunidad educativa.

Artículo 27.- Las medidas disciplinarias se aplicarán tomando en cuenta lo siguiente:

I. Las medidas disciplinarias no son castigo ni venganza, sino un medio de apoyo al estudiante para integrarlo a la comunidad escolar y lograr su proceso educativo y de socialización en armonía con los demás;

II. No podrán interponerse correcciones contrarias a la integridad física y a la dignidad personal del alumno;

III. Las medidas disciplinarias serán proporcionales a la conducta que se le reprocha al alumno;

IV. Se tomarán en cuenta las circunstancias personales, familiares y sociales del alumno antes de resolver el procedimiento corrector; y

V. De toda medida correctiva se informará previamente a los padres o tutores del alumno sancionado.

Artículo 28.- Las medidas disciplinarias podrán ser aplicadas con alguna o algunas de las siguientes modalidades:

I. Mientras permanezcan en el recinto escolar;

II. Mientras permanezcan en autobuses escolares o transporte alquilado ;

III. Mientras participen en actividades escolares, y

IV. Mientras estén fuera del recinto educativo, si tal comportamiento afecta directamente el orden, eficiencia, dirección y bienestar de la escuela.

Artículo 29.- El comportamiento antagónico al legítimo interés de otros estudiantes para alcanzar su educación, no será permitido.

Artículo 30.- Los Directivos, maestros, demás personal escolar y padres de familia deben colaborar para crear y mantener un ambiente de aprendizaje libre de acoso y amenazas de violencia escolar.

Artículo 31.- Los Directivos, maestros, y otro personal de apoyo de la escuela, sólo podrán utilizar la fuerza física contra un alumno cuando sea el único medio actual para prevenir o interrumpir un acto de acoso o violencia en contra de diverso estudiante. La utilización de la fuerza física no deberá ser desproporcionada y cesará de inmediato una vez que se logre poner la situación bajo control.

Artículo 32.- Cuando intentados todos los medios no se logre armonizar la relación entre el generador del acoso y la víctima, se buscará ubicar al primero en diverso centro escolar.

Artículo 33.- Todo estudiante que viole las reglas de conducta deberá recibir la medida disciplinaria que corresponda según el reglamento de conducta autorizado por la secretaría de Educación.

Capítulo V De las medidas disciplinarias

Artículo 34.- Las medidas disciplinarias contra el responsable de acoso y violencia escolar serán las siguientes:

- I. Amonestación privada;
- II. Retención;
- III. Suspensión de actividades recreativas;
- IV. Suspensión de clases; y
- V. Reubicación de centro escolar.

Artículo 35.- Las medidas disciplinarias señaladas en el artículo serán aplicadas por el director, el subdirector, o por el prefecto escolar, de manera individual o conjunta y en coordinación con el maestro que tuvo conocimiento de la situación, quienes trabajaran de manera coordinada en la investigación de los hechos.

Artículo 36.- La amonestación privada consistirá en la reprimenda verbal por parte de la autoridad al alumno que hubiere infligido las reglas de conducta.

Artículo 37.- La retención podrá consistir en cualquiera de las siguientes medidas:

- I. Arribo al centro escolar de manera previa al horario de ingreso normal o bien, permanecer en la escuela después de clases con, con el propósito de evitar contacto con algún compañero víctima de acoso o violencia.

II. Retención en el aula durante el recreo escolar.

III. Reasignación de lugares dentro del aula.

Artículo 38.- La suspensión de actividades recreativas como consecuencia de una conducta contraria a las reglas escolares tiene por objeto desincentivar la indisciplina del alumno.

Artículo 39.- La suspensión de clases no exime de la obligación del alumno de presentar a su regreso las tareas relacionadas con los programas de estudio que le imponga su maestro.

Artículo 40.- Cuando se determine el cambio de escuela del alumno, deberá hacerse del conocimiento de las autoridades del nuevo centro escolar las razones de la medida.

Artículo 41.- No podrá acordarse el cambio de escuela sin antes advertir de la medida al alumno responsable y sus padres, quienes podrán solicitar por escrito a la Dirección, que considere un periodo de prueba con el objeto de que el alumno responsable, enmiende positivamente su conducta.

Si concluido el periodo de prueba el alumno no corrige positivamente su conducta se preparará su reinscripción en diverso plantel, procurando tornar las medidas necesarias para evitar que pierda el ciclo escolar.

Artículo 42.- Para la aplicación y seguimiento de cualquier medida disciplinaria deberá contarse con la opinión de psicólogo o trabajador social, pudiendo ser éstos parte del cuerpo de docentes del centro educativo.

Artículo 43.- En cualquier caso de amonestación, el responsable de su aplicación, rendirá un informe por escrito al Director en el que narrará los hechos suscitados y entregará una copia de dicho informe a los padres de los alumnos involucrados directamente en los hechos para su conocimiento.

Capítulo VI

De las medidas institucionales en contra del acoso y la violencia escolar

Artículo 44.- Las escuelas fomentarán la generación de actividades de capacitación al personal docente y de apoyo, para la prevención y atención del acoso y violencia escolar, conforme a protocolos definidos, concretos y ejecutables.

Artículo 45.- Los centros educativos regidos por este dispositivo deberán contar con docentes especializados en psicología y trabajo social, capacitados para la prevención y atención del acoso y violencia escolar.

Artículo 46.- La Secretaría de Educación y Cultura, pondrá a disposición de los centros educativos cuando así lo requieran, el personal especializado en psicología, trabajo social, tutoría o la que corresponda, con el fin de ser el camino conductor de la problemática que aqueje a estudiantes que se encuentren pasando por problemas de acoso o violencia escolar.

Artículo 47.- Las escuelas deberán contar con un “Expediente Único” de los alumnos, en cual estará formado por las calificaciones, hoja de reportes por conductas especificadas en esta ley, y todo aquello que revele la situación del alumno. Dicho historial estará disponible para consulta de los padres de familia o tutor del alumno.

Artículo 48.- Las escuelas deberán presentar un informe anual o por semestre, dependiendo del caso, a la Secretaría de Educación y Cultura, sobre los incidentes de acoso y violencia escolar que se presenten durante el ciclo, con el fin de conocer avances o retrocesos en el combate a dichas conductas entre alumnos.

Capítulo VII **Del Programa Estatal contra la Violencia y el Acoso Escolar**

Artículo 49.- La Secretaría de Educación y Cultura deberá implementar el Programa Estatal contra la violencia y el acoso escolar, que deberá contener cuando menos las siguientes acciones:

- I. Campaña de difusión contra el acoso y violencia escolar;
- II. Establecimiento de modelos de intervención en contra del acoso y violencia escolar;
- III. Crear el reglamento de conducta para la prevención del acoso y violencia escolar;
- IV. Cursos de capacitación al personal docente para la prevención y atención del acoso y violencia escolar;
- V. Crear gabinetes de psicología y trabajo social en cada plantel, para la atención del acoso y violencia escolar
- VI. Poner en servicio una línea telefónica para denunciar casos de acoso escolar;
- VII. Colocar en cada escuela un buzón de denuncias de acoso escolar.

Capítulo VIII **De las infracciones**

Artículo 50.- Son infracciones de los directivos, maestros y auxiliares al presente ordenamiento, las siguientes:

- I. Tolerar el acoso y violencia escolar;
- II. No tomar las medidas para prevenir y atender el acoso y violencia escolar;
- III. Tolerar o consentir por parte de los Directivos, que maestros o personal de apoyo utilicen un lenguaje obsceno, lascivo o blasfemo contra los alumnos, o realicen acoso o violencia en contra de los escolares por cualquier medio;
- IV. Ocultar a los padres o tutores las conductas de los alumnos que notoriamente deban ser de su conocimiento;
- V. Proporcionar información falsa u ocultar información a las autoridades competentes, respecto a hechos de violaciones a esta Ley; y
- VI. Cualquier otra acción u omisión contrarias al presente ordenamiento

Artículo 51.- Tratándose de quejas en contra de trabajadores de instituciones educativas a cargo del Estado, sus municipios y organismos descentralizados, éstas se sustanciarán en la forma y términos que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Artículo 52.- Independientemente de las sanciones establecidas en el artículo anterior y de las que los respectivos reglamentos de trabajo especifican para los trabajadores de la educación al servicio del Estado, podrán aplicarse las siguientes:

- I. Reporte en su expediente personal;
- II. Suspensión en el ejercicio de sus labores docentes o administrativas, hasta por un año, sin goce de sueldo, y sin ser computado para efectos de antigüedad. Mantendrá solo su derecho de reincorporación al servicio y la antigüedad computada anteriormente; Y
- III. La inhabilitación para ocupar plaza de trabajador administrativo y docente dentro de la Secretaría, de un año, más de un año o en forma definitiva.

Artículo 53. La Secretaria de Educación y Cultura sancionará las infracciones aplicables a los particulares que prestan el servicio de educación con las siguientes medidas:

- I. Amonestación por escrito;
- II. Multa de hasta siete mil quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica cuyo monto dependerá de la gravedad de la falta y en la fecha en que se cometa la infracción. Las multas impuestas podrán duplicarse, en caso de reincidencia;

III. Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondiente a escuelas del ámbito privado; o

IV. Clausura de los establecimientos educativos.

La Secretaria de Educación y Cultura, al dictar la resolución adoptará las medidas que sean necesarias para evitar perjuicios a los educandos.

Cuando la revocación o clausura se dicte durante un ciclo escolar la institución podrá seguir funcionando a juicio y bajo la vigilancia de la autoridad hasta que aquél concluya.

Artículo 54.- En contra de las resoluciones dictadas a instituciones de educación privada de las autoridades educativas con fundamento en las disposiciones de esta ley y demás ordenamientos derivados de ésta, procederá el recurso de revisión.

Artículo 55.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye la posibilidad de las acciones civiles, laborales o penales que procedan.

Artículo 56.- El procedimiento para investigar y aplicar medidas disciplinarias por conductas de acoso y violencia escolar será establecido por la Secretaría de Educación y Cultura, debiendo en todo caso, salvaguardar los principios de audiencia y defensa necesarios para su desahogo.

Artículo 57.- Cualquier persona podrá denunciar por escrito ante la Secretaría los hechos que considere infracciones a esta Ley, quien procederá a estudiar, investigar, comprobar y sancionar en su caso, los hechos que se hagan de su conocimiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

SEGUNDO. La Secretaria de Educación y Cultura deberá poner en marcha el Programa Estatal contra la Violencia y el Acoso Escolar dentro de los 120 días hábiles posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

A t e n t a m e n t e
Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado de Sonora
Hermosillo, Sonora, mayo de 2011
Los Diputados del PAN

DIP. LESLIE PANTOJA HERNÁNDEZ

DIP. JESÚS ALBERTO LÓPEZ QUIROZ

DIP. DAVID CUAHUTÉMOC GALINDO DELGADO DIP. MOISÉS IGNACIO CASAL DÍAZ

DIP. MARÍA DOLORES MONTAÑO MALDONADO DIP. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES

DIP. HÉCTOR MOISÉS LAGUNA TORRES DIP. SARA MARTÍNEZ DE TERESA

DIP. ELOÍSA FLORES GARCÍA DIP. ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA

DIP. DAVID SECUNDINO GALVÁN CÁZARES DIP. REGINALDO DUARTE ÍÑIGO

DIP. FÉLIX RAFAEL SILVA LÓPEZ DIP. JOSÉ ENRIQUE REINA LIZÁRRAGA

COMISIÓN DE PRESUPUESTOS Y ASUNTOS MUNICIPALES.

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**DAVID CUAUHTÉMOC GALINDO DELGADO
DAVID SECUNDINO GALVÁN CÁZARES
REGINALDO DUARTE IÑIGO
GERARDO FIGUEROA ZAZUETA
ALBERTO NATANAEL GUERRERO LÓPEZ
HÉCTOR ULISES CRISTOPULOS RÍOS
DANIEL CÓRDOVA BON
GORGONIA ROSAS LÓPEZ
CARLOS HEBERTO RODRÍGUEZ FREANER**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Presupuestos y Asuntos Municipales de esta Legislatura, nos fueron turnadas para estudio y dictamen, diversas iniciativas presentadas por quienes gozan de dicha atribución, con las que solicitan a este Poder Legislativo que, en uso de las facultades constitucionales y legales que correspondan, intervenga en varios planteamientos, para lo cual sometemos a consideración de esta Representación Popular, una propuesta con punto de acuerdo a efecto de que el Congreso del Estado determine declarar la improcedencia de algunas iniciativas de decreto, que por las diversas circunstancias y motivaciones que más adelante se precisan, no pueden ser consideradas para resolverlas favorablemente mediante el dictamen respectivo.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, asimismo, es competencia constitucional de los ayuntamientos del Estado iniciar leyes y decretos ante este Poder Legislativo, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracciones III y IV, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo, expedir, aprobar y promulgar, toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo, en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52, de la Constitución Política Local.

TERCERA.- Al Congreso del Estado son presentadas diversas iniciativas con objetivos concretos de modificación a leyes o decretos por quienes la Constitución Política del Estado otorga esa prerrogativa. Es el caso que los integrantes de la comisión ordinaria que suscribimos el presente dictamen, hemos detectado que algunas de ellas no cumplen con los requisitos que las disposiciones legales imponen para considerar su procedencia y resolverlas en sentido afirmativo o, en su caso, la finalidad que persiguen es imposible de ser cumplida por esta Soberanía; sin embargo, independientemente de lo anterior, el Congreso tiene la obligación de atender todas y cada una de las solicitudes que se le presentan, por lo que acudimos a esta Asamblea para que se rinda la debida respuesta a las iniciativas en cita.

CUARTA.- En dicho contexto, es recomendable que este Poder Popular resuelva todos aquellos planteamientos que encuadran en los supuestos mencionados, con el objeto de no acumular asuntos de procedencia imposible, en tal sentido, los asuntos de referencia son los siguientes:

1.- Folio número 1014-59.- Escrito del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Cajeme, Sonora, con el cual presentan ante este Poder Legislativo, iniciativa que reforma la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cajeme, para el ejercicio fiscal del año 2010, en relación con el concepto de cuotas por los servicios que presta la Estación Central de Autobuses de Ciudad Obregón, Sonora. Se considera improcedente su aprobación por encontrarse desfasado, en virtud de que el citado ordenamiento municipal ha dejado de tener vigencia.

2.- Folio número 1110-59.- Escrito del Presidente Municipal y la Secretaria del Ayuntamiento del Municipio de Bacanora, Sonora, mediante el cual envían a este Congreso del Estado, la propuesta de planos y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que dicho Municipio aprobó y pretende se apliquen durante el ejercicio fiscal del año 2011, para lo cual solicitan la autorización respectiva de este Poder Legislativo. Se considera improcedente su aprobación, debido a que el escrito en mención fue presentado de forma extemporánea ante este Poder Legislativo, en contravención de lo establecido por el artículo 11-Bis de la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

3.- Folio número 1280-59.- Escrito del Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, con el cual presentan a este Poder Legislativo, iniciativa mediante la cual solicitan la modificación del artículo 11 de su Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos para el ejercicio fiscal del año 2010 en relación con diversos conceptos de impuestos adicionales. Se considera improcedente su aprobación por encontrarse desfasado, en virtud de que el citado ordenamiento municipal ha dejado de tener vigencia.

4.- Folio número 1418-59.- Escrito del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento del Municipio de San Javier, Sonora, con el cual solicita a esta Soberanía la inclusión dentro de su Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos para el ejercicio fiscal de 2010, el concepto de multas federales no fiscales. Se considera improcedente su aprobación por encontrarse desfasado, en virtud de que el citado ordenamiento municipal ha dejado de tener vigencia.

5.- Folio número 1419-59.- Escrito del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Sahuaripa, Sonora, con el cual solicita a esta Soberanía, la inclusión dentro de su Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos para el ejercicio fiscal de 2010, particularmente dentro de los derechos del concepto de Panteones. Se considera improcedente su aprobación por encontrarse desfasado, en virtud de que el citado ordenamiento municipal ha dejado de tener vigencia.

6.- Folio número 1420-59.- Escrito del Presidente Municipal y de la Secretaria del Ayuntamiento del Municipio de Huépac, Sonora, con el cual solicita a este Congreso del Estado, la inclusión dentro de su Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos para el ejercicio fiscal de 2010, de diversos conceptos en los rubros de productos y de aprovechamientos. Se considera improcedente su aprobación por encontrarse desfasado, en virtud de que el citado ordenamiento municipal ha dejado de tener vigencia.

7.- Folio número 1421-59.- Escrito del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Suaqui Grande, Sonora, con el cual solicita a este Congreso del Estado, la inclusión dentro de su Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos para el ejercicio fiscal de 2010, el concepto de Donativos en el rubro de aprovechamientos. Se considera improcedente su aprobación por encontrarse desfasado, en virtud de que el citado ordenamiento municipal ha dejado de tener vigencia.

8.- Folio número 1443-59.- Escrito del Presidente Municipal y de la Secretaria del Ayuntamiento del Municipio de Arivechi, Sonora, con el cual solicita a este Congreso del Estado, la inclusión dentro de su Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos para el ejercicio fiscal de 2010, el concepto de enajenación onerosa de bienes muebles en el rubro de derechos. Se considera improcedente su aprobación por encontrarse desfasado, en virtud de que el citado ordenamiento municipal ha dejado de tener vigencia.

9.- Folio número 1444-59.- Escrito del Presidente Municipal y de la Secretaria del Ayuntamiento del Municipio de Divisaderos, Sonora, con el cual solicita a este Congreso del Estado, la inclusión dentro de su Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos para el ejercicio fiscal de 2010, de diversos conceptos en los rubros de derechos y aprovechamientos. Se considera improcedente su aprobación por encontrarse desfasado, en virtud de que el citado ordenamiento municipal ha dejado de tener vigencia.

10.- Folio número 1445-59.- Escrito del Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Villa Hidalgo, Sonora, con el cual solicita a este Congreso del Estado, la inclusión dentro de su Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos para el ejercicio fiscal de 2010, de diversos conceptos en los rubros de productos y aprovechamientos. Se considera improcedente su aprobación por encontrarse desfasado, en virtud de que el citado ordenamiento municipal ha dejado de tener vigencia.

En razón de lo anterior, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno la siguiente propuesta con punto de:

ACUERDO:

ÚNICO.- El Congreso del Estado de Sonora resuelve que son improcedentes los escritos contenidos en los folios número: 1014-59, 1110-59, 1280-59, 1418-59, 1419-59, 1420-59, 1421-59, 1443-59, 1444-59 y 1445-59 por las razones expresadas en la consideración

cuarta del presente Acuerdo, debiendo notificarse lo conducente a quienes presentaron dichos escritos.

Por estimar que el presente dictamen debe ser considerado como de obvia resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Sonora, se solicita la dispensa al trámite de segunda lectura, para que sea discutido y, en su caso, aprobado en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 17 de mayo de 2011.**

C. DIP. DAVID CUAUHTÉMOC GALINDO DELGADO

C. DIP. DAVID SECUNDINO GALVÁN CÁZARES

C. DIP. REGINALDO DUARTE IÑIGO

C. DIP. GERARDO FIGUEROA ZAZUETA

C. DIP. ALBERTO NATANAEL GUERRERO LÓPEZ

C. DIP. HÉCTOR ULISES CRISTOPULOS RÍOS

C. DIP. DANIEL CÓRDOVA BON

C. DIP. GORGONIA ROSAS LÓPEZ

C. DIP. CARLOS HEBERTO RODRÍGUEZ FREANER

EL RECURSO DEL PASADO: ¿ESTRATEGIA O AÑORANZA?

¿QUE TANTO AYUDA A LA CONCILIACIÓN POLÍTICA?

Bulmaro Pacheco

¿Cómo le hizo el presidente Álvaro Obregón para pacificar el país en sus primeros tres años de gobierno (1920-1923) después de casi 10 años de violencia, retrocesos, golpes de Estado e inestabilidad política en el México post revolucionario? Hay que recordar que Álvaro Obregón no tuvo el reconocimiento del gobierno de los Estados Unidos de América los primeros tres años de su gobierno, porque le exigían no hacer retroactivos los artículos constitucionales relacionados con los sistemas de propiedad agraria, minera y petrolera. Además, tuvo un Congreso casi siempre en contra, y una parte importante del ejército alineado políticamente con varios aspirantes a sucederlo. ¿Cómo le hizo? Su talento sin duda, y porque tuvo un buen gabinete, integrado por mexicanos de excelencia que no eran necesariamente sus amigos, como José Vasconcelos en Educación Pública.

¿Cómo le hizo el presidente Plutarco Elías Calles para estabilizar el país después del asesinato de Álvaro Obregón y el conflicto con la iglesia católica, que ensangrentó a México con más de 5 mil muertos?. Es necesario recordar que México no tiene religión de Estado gracias a la generación de Juárez, eso nos evitó muchos dolores de cabeza.

¿Cómo le hizo Calles para crear las instituciones que el país demandaba para llevar a la práctica los postulados de la Revolución? Visión de estado y porque contó con un gabinete muy capaz, integrado por una diversidad de personajes representantes de la naciente pluralidad mexicana: Felipe Carrillo Puerto, Lázaro Cárdenas y Aarón Sáenz, entre otros.

¿Cómo le hizo el presidente Lázaro Cárdenas para enfrentar las enormes presiones de las compañías petroleras extranjeras a raíz de la expropiación, y sus enfrentamientos con actores importantes del sector privado nacional por su empuje a los artículos 3, 27 y 123 de la Constitución, que antes de su gobierno habían sido casi letra muerta y con poca aplicación por las difíciles circunstancias que enfrentaba la nación?

En la historia se recuerda que cuando Ignacio García Téllez, su secretario de Gobernación, le presentó el proyecto para fundar el IMSS, respondió algo así como: “Dejémoslo para después, no quiero abrir otro frente con los empresarios, con lo de Monterrey tenemos suficiente”. El IMSS se crearía después con Manuel Ávila Camacho, en 1943.

Lázaro Cárdenas se rodeó de un gran equipo de colaboradores que se distinguían por el dominio de las disciplinas que cada uno manejaba, y no por el amiguismo o el compadrazgo. Eran verdaderos revolucionarios.

¿Cómo le hizo el presidente Manuel Ávila Camacho para manejar la situación del país con la creación del IMSS, y en el marco de la Segunda Guerra Mundial cuando nos hundieron dos barcos petroleros y se vio obligado a participar al lado de los aliados? Ávila Camacho tuvo un gabinete de muy buen nivel; puro mexicano de excepción: Ezequiel Padilla en Relaciones Exteriores; Jaime Torres Bodet en Educación; Gustavo Baz en Salubridad; Marte R. Gómez en Agricultura; Ignacio García Téllez en Trabajo; Heriberto Jara en Marina; entre otros.

¿Cómo le hizo el presidente Miguel Alemán para manejar los conflictos obreros y campesinos en su gobierno y aprovechar la situación internacional para impulsar la infraestructura y la industrialización de México? A Miguel Alemán, Fidel Velásquez lo calificó como el mejor presidente que México- de los que él trató- había tenido en su historia reciente. Por algo lo decía el longevo dirigente obrero nacional.

¿Cómo le hizo el presidente Adolfo Ruiz Cortines para manejar los problemas políticos derivados de la devaluación de la moneda en 1952 y posteriormente las rebeliones estudiantil, ferrocarrilera y magisterial para entregar un gobierno en paz y en crecimiento económico? Sabiduría popular, un buen gabinete y austeridad, sin duda.

¿Cómo le hizo el presidente Adolfo López Mateos para el manejo de los conflictos de la guerrilla que por entonces afloraban? ¿Cómo manejó la situación para la creación del ISSSTE, el libro de texto gratuito y el impulso a la infraestructura carretera e hidráulica? López Mateos tuvo como secretario de Educación Pública a Jaime Torres Bodet; en Obras Públicas a Javier Barros Sierra; en Hacienda a Antonio Ortiz Mena; y a Manuel Tello en Relaciones Exteriores. Puro talento.

¿En qué estaría pensando el presidente Gustavo Díaz Ordaz cuando en su quinto informe de gobierno en 1969 afirmó: *“Por mi parte, asumo íntegramente la responsabilidad personal, ética, social, jurídica, política e histórica por las decisiones del Gobierno en relación con los sucesos del año pasado”*. Pensó primero -con seguridad- en el juicio de la historia(que ha sido cruel con él) y quizá tuvo la idea de que con esa afirmación al asumir su culpa, dejarían de buscar culpables de la muerte de estudiantes y un mal manejo político del conflicto que -sin duda alguna- aceleró los cambios políticos en el México de finales del siglo XX. ¿Valentía? ¿Autocrítica?

Cuando el presidente Luis Echeverría bajó de 21 a 18 los años la edad para reconocer la ciudadanía, cuando incorporó masivamente a jóvenes a su gobierno, a las Cámaras del Congreso de la Unión y como candidatos a gubernaturas, seguramente pensó que la hora del relevo generacional había llegado y que el primer aviso lo habían dado los jóvenes del 68.

No en balde en su período de gobierno se registró la mayor inversión histórica de recursos en educación superior y media superior.

¿Qué pensaron José López Portillo y su secretario de Gobernación Jesús Reyes Heróles cuando promovieron la reforma política de 1977, con la cual se impulsó el cambio de 16 artículos de la Constitución para crear la representación proporcional en el Congreso de la Unión, las legislaturas locales y los ayuntamientos, y reconocieron a los partidos y organizaciones políticas que tradicionalmente operaban en la clandestinidad? Pensaron seguramente que había llegado la hora de estabilizar el país y abrir el sistema político ante la expansión de la guerrilla rural y urbana, los conflictos obreros y agrarios, los enfrentamientos con los empresarios, y dar cauce institucional a una creciente demanda de participación política que causaba recurrentes problemas en estados y municipios, y el país enfrentaba etapas prolongadas y tensas de inestabilidad política y social.

México tenía gobernantes fogueados, conocedores de la historia y pragmáticos en el manejo de la política. Trabajaron para erradicar la violencia política y promovieron la estabilidad de México por más de 50 años. No en balde la admiración de Charles de Gaulle y John F. Kennedy cuando le solicitaban a Adolfo López Mateos les explicara los secretos de la estabilidad y la paz mexicanas, su crecimiento económico prolongado y su régimen político de excepción en América Latina.

No era gratuito que en la región, entre 1950 y 1980, los únicos países no gobernados por militares eran Colombia, Venezuela, México y Costa Rica.

En la mayoría de países gobernados por militares, estos habían llegado mediante golpes de Estado, causando enormes retrocesos en su vida política interna y en sus alicaídas y endebles economías.

En México, la transmisión del poder de los militares a los civiles se dio pacíficamente a diferencia de la gran mayoría de naciones latinoamericanas.

Entre 1973 y 1975 se empezaron a derrumbar los gobiernos dictatoriales de Portugal, Grecia y España, cuyos gobernantes rebasaban los treinta años en

el manejo del poder. Entre 1976 y 1989 la lucha por la democracia en Europa culminó con la caída del Muro de Berlín, impulsando después cambios políticos importantes en una parte de los países, y violencia y enfrentamientos en otra, sobre todo en la región de los Balcanes. Cayeron los partidos comunistas que en el fondo revelaron que solo vivían por la fuerza y el poder del Estado. Ahí les falló a los que creyeron que con el PRI habría de suceder lo mismo cuando llegara la transición.

Con todo y su sistema educativo, su tradición y sus históricas estructuras políticas y jurídicas, Chile en 1973, Brasil después y Argentina en 1976 fueron víctimas de golpes de Estado, que los llevaron al retroceso y a la violación flagrante de los derechos humanos.

¿Cómo explicar la política de solidaridad de los presidentes mexicanos con los asilados políticos de esos y de otros tiempos?

Entre conflictos y crisis como el de la guerrilla en Chiapas y Guerrero, las devaluaciones y el asesinato de un candidato presidencial del PRI, Miguel de La Madrid, Carlos Salinas de Gortari y Ernesto Zedillo impulsaron cada quien en su tiempo y a su estilo, reformas políticas, sociales y económicas que propiciaron la estabilidad mexicana a largo plazo.

El TLC y la apertura de la economía; la renegociación de la deuda externa; la creación del IFE; el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; los programas solidaridad y oportunidades; el seguro popular; los organismos autónomos; una nueva legislación en materia electoral y de propiedad; sentaron las bases para la estabilidad económica y política que México ha vivido en los últimos 16 años, incluyendo la transición política en el Congreso, en los ayuntamientos y en los estados, y la alternancia de partido en la presidencia de la República.

De hecho, las políticas económicas y sociales de los gobiernos del PAN no se hubieran sostenido sin las bases que los gobiernos del PRI les dejaron.

En 1987, cuando los problemas de inseguridad se empezaron a agravar por el incremento del tráfico de cocaína Colombiana vía México hacia los Estados Unidos, los presidentes reconocieron que a la seguridad interna nunca se le había dado el rango de “política de Estado”, y la federación se la había encargado a los estados y municipios como una especie de manejo autónomo. También hubo encarcelamientos y decomisos importantes.

Es entre 1988 y 1995 cuando se sentaron las bases para un nuevo sistema nacional de seguridad pública para tratar de unificar y coordinar esfuerzos, y ampliar recursos a estados y municipios para profesionalizar las tareas de seguridad. Los programas de seguridad nacional también se fortalecieron.

Con todo lo anterior, a pesar de las estrategias de los gobiernos de la alternancia de querer apoyarse en el pasado -acusándolo de todo- para tratar de justificar errores y omisiones en su actuación, el pasado como obsesión, como estrategia, como justificación y añoranza no le ha funcionado al gobierno actual, porque su discurso sigue estancado en querer culpar a ese pasado-que al parecer los atormenta- de todo, sin querer asumir en la realidad sus propios costos políticos, en una rara mezcla de indolencia e inmadurez política con tintes electorales.

Si se trata de una crisis económica, nos argumentan que “nos viene de fuera”, si se trata de la inseguridad, nos dicen que se trata de un “problema heredado”, y si se trata de ausencia de una buena política para impulsar reformas, se nos argumenta que son “los opositores al cambio” básicamente del PRI los que las frenan. ¿Dónde queda entonces la política y el oficio para saltar obstáculos? ¿Dónde quedan las lecciones de la historia?

Los aspectos más malos del pasado -la corrupción, los excesos, la indolencia y las crisis recurrentes- el votante los cobró puntualmente en elecciones locales y federales mediante esquemas de participación política que el propio sistema anterior

generó con las cuatro reformas políticas de mayor trascendencia en 19 años: 1977, 1986, 1990 y 1996. Por eso sale sobrando el que argumenten que “en el pasado también había excesos”.

Ninguno de los ex presidentes mexicanos priistas -a pesar de los frecuentes y muy bien orquestados linchamientos internos- nos ha dado motivo para la vergüenza, como ha sucedido con los ex gobernantes de Francia, Chile, Venezuela, Costa Rica, Guatemala y Perú, entre otros.

Tampoco nos ha pasado lo que le ocurrió al presidente norteamericano Richard Nixon cuando dejó el poder en 1974, dos años antes de concluir su segundo período, en medio de escándalos de corrupción.

El pasado que tanto se critica y se señala hay que verlo con objetividad, sin miopía y sin descalificarlo por ignorancia o estrategia política.

En ese pasado, se atendieron problemas históricos que la población todavía valora y reconoce por varias razones:

- 1.-Se alfabetizó al país
- 2.-Se erradicaron enfermedades contagiosas
- 3.-Se estabilizó la democracia
- 4.-Se atendió lo fundamental en agua,electricidad e infraestructura carretera
- 5.-Se evitó la dictadura mediante la transmisión pacífica del poder.
- 6.-Se estabilizó la economía
- 7.-Se amplió el acceso a la educación en todos los niveles.
- 8.-Se promovió la estabilidad,el orden social y la seguridad.

No resulta tan fácil hacer juicios ligeros,interesados y sesgados.

Por eso al pasado hay que conocerlo, valorarlo y reconocerlo en aquello que funcionó bien y le sirvió a México.

¿Qué tan válido es utilizar el pasado políticamente y a cada rato como pretexto?; eso en nada ayuda a la concertación de los diálogos abiertos y acuerdos necesarios.

México es una nación complicada y muy difícil de gobernar. Acudir al pasado solo como pretexto es eludir responsabilidades y justificar desaciertos.

No hay que abusar, porque como decía Carlos Marx: “la historia tiende a repetirse a veces como tragedia y a veces como comedia”. ¿Dónde andaremos entonces en la tragedia o en la comedia del México actual?

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por los diputados que las suscriben.